



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cumplimiento de la Sentencia Tribunal de Justicia (TJCA) de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026: revisión y adecuación del marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción

Documento Soporte

DISEÑO REGULATORIO

Octubre 2026

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ANTECEDENTES	5
2.1. Desarrollo normativo y jurisprudencial de la obligación hasta el año 2012	7
2.1.1. Acuerdo CNTV 014 de 1997	7
2.1.2. Ley 680 de 2001	7
2.1.3. Sentencias C-654 y C-1151 de 2003	8
2.1.4. Circular CNTV 005 de 2004	9
2.1.5. Acuerdos CNTV 010 de 2006 y 006 de 2008	10
2.1.6. Acuerdo CNTV 002 de 2012	11
2.2. Controversia sobre la autorización y el pago de la señal, tramitada ante la ANTV y ante la jurisdicción nacional	12
2.2.1. El proceso de competencia desleal	14
2.3. Regulación expedida para cumplimiento de la Sentencia T-599 de 2016 y su compilación vigente	17
2.3.1. Sentencia T-599 de 2016	17
2.3.2. Resoluciones ANTV 1022 de 2017 y 683 de 2018	18
2.3.3. Compilación en la Resolución CRC 5050 de 2016	19
2.4. Acción de incumplimiento ante la Comunidad Andina y fallo del TJCA	20
2.4.1. Fase prejudicial	20
2.4.2. Fase judicial	20
2.4.2.1. Argumentos de las partes	21
2.4.2.2. Consideraciones del Tribunal	22
2.4.3. Decisión del TJCA	25
2.4.4. Naturaleza del Derecho Comunitario Andino	25
3. PROBLEMA IDENTIFICADO	26
3.1. Causa – Según el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026 (No. 01 y 02 AI 2018), el marco regulatorio vigente contiene disposiciones contrarias al derecho comunitario, al desconocer el componente patrimonial del derecho conexo que les asiste a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.	27

3.2. Consecuencia – Incumplimiento al derecho comunitario andino, en especial a los artículos 21, 39 literal a), 42 y 54 de la Decisión 351 de 1993	29
4. OBJETIVOS DEL PROYECTO	29
4.1. Objetivo general	30
4.2. Objetivos específicos	30
5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1978 DE 2019	30
6. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS REGULATORIAS	30
6.1. Metodología AIN	30
6.2. Medidas sobre operadores de televisión por suscripción.....	31
6.2.1. Evaluación comparativa de alternativas.....	32
6.3. Enfoque de simplificación normativa	33
7. PROPUESTA REGULATORIA	34
8. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR.....	35
9. BIBLIOGRAFÍA	36
10. ANEXOS	41
10.1. Experiencias internacionales	41
10.1.1. Mecanismos de negociación y solución del desacuerdo	43
10.1.2. Efectos del desacuerdo sobre la retransmisión	44

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TJCA: REVISIÓN Y ADECUACIÓN DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE A LA RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, adelanta el proyecto regulatorio «Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina», incluido en la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027¹. El presente documento corresponde a la propuesta regulatoria de ese proyecto.

El presente documento soporte expone los antecedentes, el problema regulatorio identificado, los objetivos perseguidos, el análisis realizado y la propuesta regulatoria sometida a consulta pública.

La iniciativa surge como consecuencia del fallo proferido el 25 de agosto de 2026 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) dentro de los procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, mediante el cual se declaró el incumplimiento por parte de la República de Colombia de determinadas disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario andino relacionadas con el derecho conexo que asiste a los organismos de radiodifusión para autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. En dicha providencia, el Tribunal ordenó al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para retornar a un estado de cumplimiento del derecho comunitario andino y garantizar el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993.

El alcance del presente proyecto regulatorio se encuentra circunscrito a las competencias regulatorias actualmente asignadas a la CRC en materia de televisión. En tal sentido, la actuación de la Comisión se limita a revisar y adecuar aquellas disposiciones regulatorias cuya expedición o compilación forman parte de su ámbito de competencia, sin extenderse a decisiones judiciales o actuaciones de otras autoridades respecto de las cuales la CRC carece de facultades de modificación o intervención. Por ello, la propuesta se concentra en las medidas regulatorias cuya vigencia fue analizada por el TJCA, expedidas en su momento por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y que hoy integran el marco regulatorio administrado por la CRC.

Es importante señalar que el fallo del Tribunal no cuestiona la potestad del Estado colombiano para regular el servicio público de televisión ni desconoce los objetivos constitucionales asociados a la protección del pluralismo informativo, el acceso a la información, la diversidad cultural o la garantía de recepción de los canales de televisión abierta. Lo que se examina en la decisión es la compatibilidad de determinadas medidas regulatorias con el régimen comunitario andino de derechos de autor y derechos conexos, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho exclusivo de retransmisión de

¹ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Agenda Regulatoria 2026 – 2027, Modificación No. 5, Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%205%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202026%20%E2%80%93%202027/Modificaci%C3%B3n-5-Agenda-Regulatoria-CRC-2026-2026.pdf>.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 4 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

los organismos de radiodifusión. En consecuencia, el reto regulatorio consiste en armonizar ambos conjuntos normativos dentro del marco competencial asignado a la CRC.

Asimismo, la revisión regulatoria propuesta debe desarrollarse teniendo en cuenta la naturaleza y los efectos del ordenamiento jurídico comunitario andino. Conforme a los principios de aplicación directa, efecto inmediato y primacía desarrollados por el TJCA, las autoridades nacionales están obligadas a ejercer sus competencias de manera compatible con las disposiciones comunitarias vigentes y con la interpretación que de ellas realiza el propio Tribunal. En este contexto, la CRC debe asegurar que el marco regulatorio bajo su administración sea consistente con las obligaciones derivadas de la Decisión 351 de 1993 y con lo resuelto por el TJCA en la sentencia referida.

Con el fin de atender dicha obligación, el presente documento desarrolla un análisis integral de los antecedentes normativos, regulatorios y jurisprudenciales que dieron lugar a la controversia examinada por el Tribunal, identifica las disposiciones regulatorias actualmente vigentes que resultan relevantes para el cumplimiento de la decisión comunitaria y evalúa las alternativas disponibles para restablecer la conformidad del ordenamiento regulatorio con el derecho comunitario andino. Este análisis se realiza bajo la metodología de mejora regulatoria y de Análisis de Impacto Normativo (AIN) adoptados por la CRC.

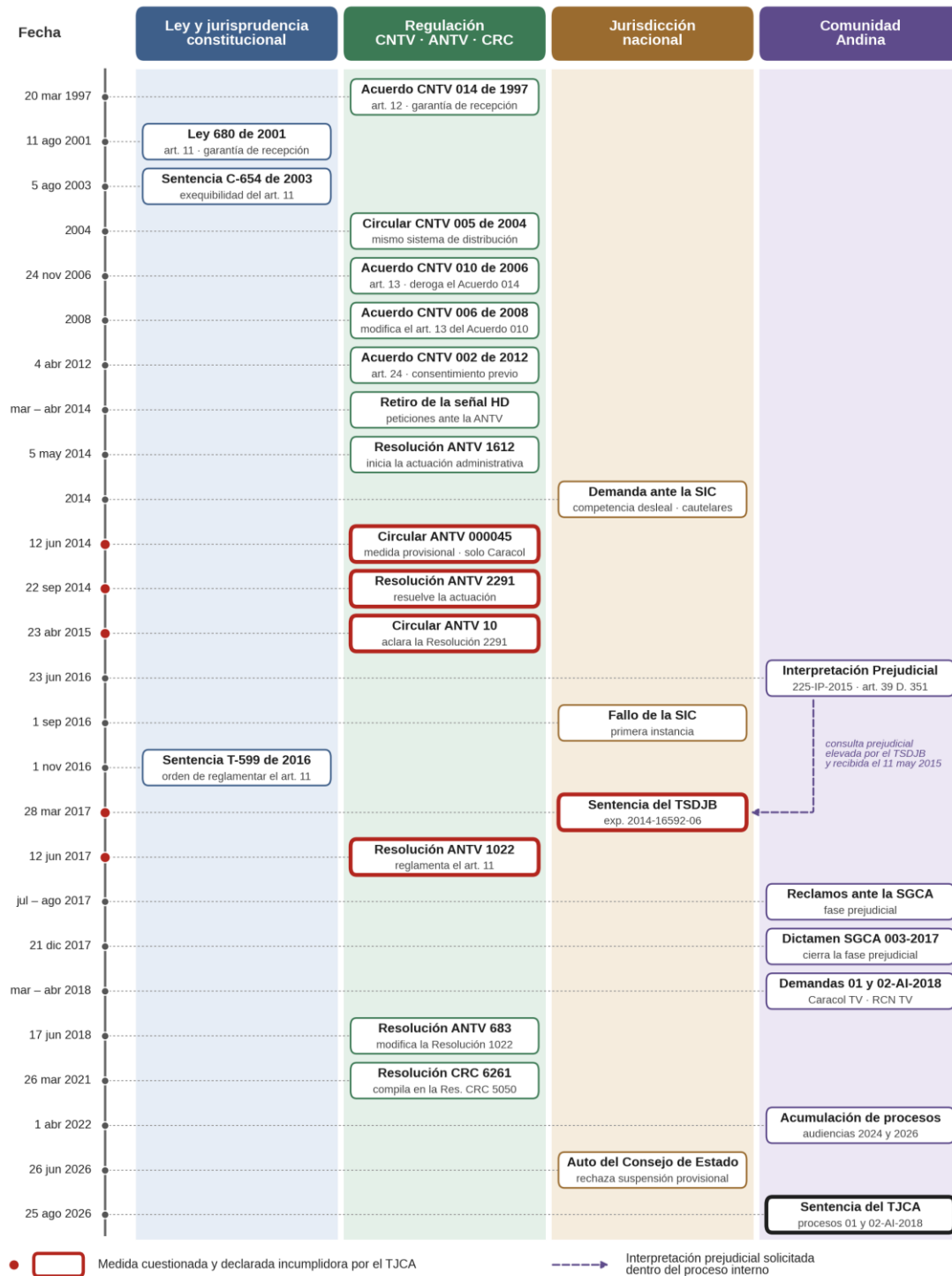
2. ANTECEDENTES

En esta sección se presentan los antecedentes normativos y jurisprudenciales relevantes para el proyecto. Se aborda la obligación de los operadores del servicio de televisión por suscripción de garantizar a sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta, tal como fue consagrada en la regulación, en la ley, y los pronunciamientos judiciales que han recaído sobre ella, tanto en el orden interno como en el comunitario andino.

Estas disposiciones se expidieron de manera sucesiva a lo largo de casi tres décadas y en distintos niveles normativos, por lo que se exponen en orden cronológico. Los hitos más significativos se presentan en la Figura 1.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 5 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

Figura 1. Línea de tiempo de la garantía de recepción de la televisión abierta y de la acción de incumplimiento 01 y 02-AI-2018 ante el TJCA



Fuente: Elaboración propia

Los hitos referenciados en la Figura 1 se desarrollan a continuación en cuatro etapas, que siguen el orden en que se fue definiendo la relación entre el operador de televisión por suscripción y el canal de televisión abierta del que toma la señal. Estos son: **(i)** el desarrollo normativo y jurisprudencial de la obligación hasta el año 2012; **(ii)** la controversia sobre la autorización y el pago de la señal, tramitada ante la ANTV y ante la jurisdicción nacional; **(iii)** la regulación expedida en cumplimiento de la Sentencia T-599 de 2016; y **(iv)** la acción de incumplimiento ante la Comunidad Andina y lo decidido por el TJCA.

2.1. Desarrollo normativo y jurisprudencial de la obligación hasta el año 2012

La obligación que recae en cabeza de los operadores del servicio de televisión por suscripción de garantizar a sus usuarios la recepción de los canales colombianos de televisión abierta se encontraba expresa en la regulación expedida por la CNTV con anterioridad a la Ley 680 de 2001, que la incorporó en su artículo 11. Esa disposición fue declarada exequible en 2003 y, entre esa fecha y 2012, la obligación fue reglamentada en tres oportunidades, como pasa a exponerse.

2.1.1. Acuerdo CNTV 014 de 1997

La Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, reglamentó el servicio de televisión por suscripción mediante el **Acuerdo CNTV 014 de 1997**² y en el artículo 12 de dicha norma ordenó a los operadores de ese servicio garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada.³

Las condiciones técnicas del servicio quedaron establecidas en los anexos del Acuerdo⁴. Concretamente, en el anexo 2 se dispuso, de una parte, que «[l]os sistemas de fibra óptica, cable coaxial o híbrido, deberán transmitir los canales de servicio público en la misma frecuencia en que son radiodifundidos en el área» y, de otra, que «[e]l concesionario debe proveer un selector conmutable a la entrada del televisor, para que el usuario pueda seleccionar libremente la modalidad de servicio que desee ver».⁵

El régimen sancionatorio del Acuerdo tipificó como falta operativa y administrativa interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento.⁶

2.1.2. Ley 680 de 2001

La obligación de garantizar a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta, prevista hasta entonces en la reglamentación de la CNTV, adquirió rango legal en 2001. El artículo 11 de la **Ley 680 de 2001**⁷ la reprodujo con algunas variaciones, en los siguientes términos:

² Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 014 del 20 de marzo de 1997, «*Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, se adopta el Plan de Promoción y Normalización de dicho servicio y se dictan otras disposiciones*», Diario Oficial 43.011 del 2 de abril de 1997. Disponible en: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0014_1997.htm

³ Ibid., artículo 12.

⁴ Ibid., artículo 24.

⁵ Ibid., anexo 2, «Características técnicas generales para la prestación del servicio de televisión por suscripción».

⁶ Ibid., artículo 43, literal b), numeral 6.

⁷ Ley 680 de 2001, «*Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión*», Diario Oficial 44.516 del 11 de agosto de 2001, artículo 11. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6254>

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 7 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

«Los operadores de Televisión por Suscripción **deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta** de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador».⁸ (NFT)

Frente al texto del Acuerdo CNTV 014 de 1997, la ley de manera expresa refiere a las categorías nacional, regional y municipal de los canales colombianos de televisión abierta y condiciona a la capacidad técnica del operador por suscripción la transmisión de los canales locales.

Del trámite legislativo que condujo a la expedición de esta norma se aprecia que la carga de transmitir los canales de televisión abierta ya existía para los operadores del servicio de televisión por suscripción, y que la salvedad relativa frente a la transmisión de los canales locales, incorporada por esta ley, se explicó como una forma de limitar esa carga condicionándola a la capacidad técnica del operador.⁹

2.1.3. Sentencias C-654 y C-1151 de 2003

Mediante la **Sentencia C-654 de 2003**¹⁰, la Corte Constitucional resolvió la demanda formulada contra el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 por desconocer el artículo 333 de la Constitución Política. El cargo planteado por el demandante partió de considerar que la televisión por suscripción constituía una actividad económica autónoma, en cuyo ejercicio sus prestadores únicamente debían sujetarse a las obligaciones previstas en la ley y en los respectivos contratos. Desde esa perspectiva, sostuvo que la disposición demandada introducía una condición injustificada que restringía la libertad de empresa, al generar, por intervención del Estado, una ventaja en favor de los operadores y concesionarios de espacios de televisión abierta y hacer más gravosas las condiciones de explotación del servicio de televisión por suscripción. Sostuvo que se trata de una especie de cláusula exorbitante, desproporcionada e infractora de la iniciativa privada, la libre competencia y la libertad económica, que en la práctica se traduce en un subsidio a cargo de la televisión por suscripción y atenta contra la estabilidad económica y contra el cumplimiento de las estipulaciones contractuales derivadas de la concesión.

La Corte descartó el cargo de vulneración de la libre competencia al retomar la distinción entre ambas modalidades del servicio, dado que, mientras la señal de televisión abierta podía ser recibida libre y gratuitamente por cualquier persona ubicada en el área de cobertura de la estación, la televisión por suscripción solo llegaba a quienes pagaban la tarifa correspondiente. De ahí concluyó que «técnicamente los particulares que operan la televisión por suscripción no se pueden considerar competidores de la televisión abierta». Recordó, además, que quienes prestan un servicio público de

⁸ Ibid., artículo 11.

⁹ Gaceta del Congreso número 322 de 2001, páginas 39 y 40. Al discutirse el artículo, se lee como la obligación fue discutida en términos de transmisión de la señal, al respecto el congresista Alonso Acosta Osio afirmó que «[h]oy existe la obligatoriedad, [...] hoy es obligatorio transmitir todos [los canales de televisión abierta], ese es el problema». Por su parte y el congresista Juan Fernando Cristo explicó que, respecto de los canales locales, el propósito era «No imponerle una obligación adicional a los concesionarios de cable sino, por el contrario, limitarles esa obligación».

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-654 del 5 de agosto de 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, expediente D-4413, demandante Carlos Humberto Isaza Rodríguez. Resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y lo declaró exequible. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-654-03.htm>

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 8 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

telecomunicaciones no se sitúan de entrada en el terreno de la libertad económica y de la libre competencia, sino en el de la función pública, de modo que el legislador puede fijarles las condiciones y limitaciones necesarias para el logro de sus fines. Examinó entonces la restricción a la libertad económica de esos operadores en los siguientes términos:

«La finalidad buscada por el legislador (...) en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, es la de garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad.

Encuentra la Corte que esta finalidad se aviene a los principios superiores del Estado Social de Derecho pues garantiza a los usuarios de televisión por suscripción acceder por el mismo sistema, y sin costo alguno, a la información de carácter nacional, permitiéndoles obtenerla de manera amplia y adecuada, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública libre. De esta forma, la medida en cuestión hace efectivo el pluralismo informativo como objetivo de la intervención del Estado en el espectro electromagnético, por cuanto los suscriptores no estarán aislados de los acontecimientos culturales, sociales y políticos de la realidad nacional; y además, al tiempo que disfrutan de la televisión extranjera tienen la opción de acceder a la programación colombiana de naturaleza cultural, recreativa e informativa, con lo cual se forman una opinión pública globalizada donde los problemas nacionales se pueden cotejar con los de otras latitudes en un interesante ejercicio intercultural.

(...) En cuanto hace a la proporcionalidad de la medida enjuiciada, encuentra la Corte que si bien es cierto que la exigencia de la norma acusada podría afectar la libertad económica de los operadores de la televisión por suscripción, también lo es que la carga que se les impone no es de ninguna manera mayor que el beneficio que se pretende obtener, el cual consiste en la garantía del derecho a recibir una información libre e imparcial. Puede afirmarse, incluso, que lejos de afectar a los operadores de la televisión por suscripción la medida censurada comporta para ellos beneficios significativos, **en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto.** Y además tal garantía puede hacer más atractivo para los usuarios el servicio por suscripción». (NFT)

En consecuencia, declaró exequible el artículo 11 sin condicionamientos ni modulaciones. Ante una segunda demanda contra la misma disposición, la **Sentencia C-1151 de 2003**¹¹ dispuso estarse a lo resuelto y precisó que, al no haberse limitado expresamente el alcance de la decisión anterior, esta hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta¹².

2.1.4. Circular CNTV 005 de 2004

A raíz de ambos fallos de constitucionalidad, la CNTV expidió la Circular CNTV 005 de 2004, sobre la garantía de recepción de los canales colombianos de televisión abierta y los derechos de exclusividad de algunos eventos en la televisión abierta, en la que concluyó que:

¹¹Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1151 del 2 de diciembre de 2003, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, expediente D-4674, demandante Carlos Arturo Rocha Ramos. Resolvió una segunda demanda contra el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1151-03.htm>

¹² Ibíd. Sobre el alcance de la cosa juzgada constitucional recordó que, cuando la Corte no fija expresamente el alcance de sus decisiones, se entiende que estas hacen tránsito a cosa juzgada absoluta, y con referencia a la Sentencia C-774 de 2001 precisó que «[s]e presenta cosa juzgada absoluta cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexequible en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional»

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 9 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

«[E]l deber de **garantizar a sus suscriptores la recepción** de los canales de televisión abierta es una obligación impuesta directamente por el legislador a los operadores del servicio de televisión por suscripción en función del interés general, **la cual debe ser cumplida sin costo alguno para estos y por el mismo sistema de distribución**, a fin que accedan a la información de carácter nacional y la formación de una opinión pública libre y globalizada, haciendo efectivo el pluralismo informativo». ¹³ (SNFT)

Frente a los contratos de exclusividad que suscriban los concesionarios y operadores de televisión abierta, la Circular señaló que estos no pueden reñir con la obligación impuesta a los operadores de televisión por suscripción de garantizar la recepción de los mismos, la cual, «en el sentir de la Corte Constitucional, constituye una obligación de orden legal en función del interés general, obligación que no es susceptible de negociación por parte de los prestadores del servicio de televisión abierta por medio de contratos de exclusividad, puesto que se constituiría en objeto ilícito». ¹⁴

2.1.5. Acuerdos CNTV 010 de 2006 y 006 de 2008

El **Acuerdo CNTV 010 de 2006** ¹⁵ reemplazó íntegramente la reglamentación de 1997, la cual derogó expresamente ¹⁶, y trasladó la obligación analizada a su artículo 13, titulado «Transmisión de canales de televisión abierta y cerrada». En este, entre otras cosas, estableció que los operadores de televisión por suscripción debían garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital «en el área de cubrimiento únicamente», y replicó expresamente el condicionamiento que la ley estableció frente a la capacidad técnica del operador para la transmisión de los canales locales. Adicionalmente, el inciso segundo consignó esta obligación, a «todos los canales colombianos de televisión abierta de carácter regional que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital», sin límite de área.

El párrafo del mismo artículo estableció la regla aplicable a la frecuencia de transmisión de estas señales mientras la CNTV adoptaba una determinación definitiva. Durante ese periodo, los concesionarios de televisión por suscripción debían transmitir las en las mismas frecuencias en que fueran recibidas en el área de ubicación de la cabecera, salvo que razones técnicas vinculadas con la preservación de la calidad de la señal hicieran necesario utilizar una frecuencia distinta, situación que debía justificarse ante la Comisión.

El mismo acuerdo dispuso, en lo pertinente, que los concesionarios no podían interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento, ni modificar sin justa causa la frecuencia en que estos deben ser transmitidos y hacerlo, fue catalogado como falta. ¹⁷

¹³Comisión Nacional de Televisión, Circular 005 de 2004, según la transcripción contenida en la Resolución ANTV 2291 de 2014, considerandos, acápite 3.4. Disponible en: https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm

¹⁴Ibíd.

¹⁵Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2006, «Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción», Diario Oficial 46.466 del 28 de noviembre de 2006.

¹⁶ Ibíd., artículo 50.

¹⁷Ibíd., artículos 8, numeral 4, y 43, literal b), numeral 6.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 10 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

Dos años después, el **Acuerdo CNTV 006 de 2008**¹⁸ modificó, mediante su artículo 1, el artículo 13 del Acuerdo CNTV 010 de 2006. Reunió en un solo inciso los canales de carácter nacional, regional y municipal y refirió la obligación a los que se sintonicen «*en el área de cubrimiento de cada canal únicamente*». En su parágrafo 2 facultó, además, a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión satelital directa al hogar para determinar los canales regionales y locales sobre los cuales garantizan la recepción a sus usuarios, según las restricciones técnicas de su capacidad satelital.

El nuevo texto mantuvo a cargo de los operadores del servicio de televisión por suscripción el deber de garantizar a sus suscriptores, sin costo alguno, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital, y añadió a esta última la denominación *DBS*¹⁹ (Televisión Directa al Hogar) y mantuvo la condición de capacidad técnica del operador para la transmisión de los canales locales. En su parágrafo 3 pasó de referir la transmisión de las señales de los canales colombianos de televisión abierta a las mismas frecuencias en que se reciben, a referir su distribución al mismo número de canal.

2.1.6. Acuerdo CNTV 002 de 2012

Con la implementación de la televisión digital terrestre (TDT), la CNTV expidió el **Acuerdo CNTV 002 de 2012**,²⁰ cuyo inciso primero del artículo 24, titulado «Distribución de la señal abierta radiodifundida de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada, sin costo alguno a sus usuarios», les ordenó incluir, sin costo para sus suscriptores y asociados, el canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada, y condicionó a la capacidad técnica del operador la distribución del canal principal digital de los licenciarios de televisión local. El inciso segundo subordinó esa inclusión al consentimiento del titular de la señal:

«En el evento de que los operadores de televisión cerrada incluyan en su oferta de programación la señal de dichos canales colombianos nacionales, regionales y locales, para efectos de dicha distribución **deberán contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta**, así como con el consentimiento previo y expreso que corresponda para efectos de distribución de contenidos protegidos por el derecho de autor cuando sea necesario.» (NFT)²¹

El acuerdo no derogó el artículo 13 del Acuerdo CNTV 010 de 2006, de modo que la obligación de garantizar la recepción de los canales abiertos y la regla del canal principal digital quedaron vigentes de forma simultánea. Su artículo 25, titulado «Garantía de recepción de las señales radiodifundidas de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada», exigió a los operadores de televisión por suscripción y comunitaria asegurarse de no restringir de manera alguna la recepción de

¹⁸Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 006 de 2008, «*Por el cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2006, "por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción"*». Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0006_2008.htm

¹⁹ *Direct Broadcast Satellite*

²⁰Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 002 del 4 de abril de 2012, «*Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre -TDT*», Diario Oficial 48.396 del 9 de abril de 2012. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46858>

²¹El artículo 24 fue derogado por el artículo 3 de la Resolución ANTV 1022 de 2017. El texto se transcribe en TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafo 3.2.4. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/Gaceta_5794_e8cf997d8b.pdf

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 11 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

la totalidad de las señales de televisión analógica o digital radiodifundidas, ni afectar la infraestructura técnica de recepción dispuesta por el usuario para tal fin.

2.2. Controversia sobre la autorización y el pago de la señal, tramitada ante la ANTV y ante la jurisdicción nacional

En 2014 se hizo explícito un desacuerdo que el régimen anterior no había tenido que resolver: si el operador de televisión por suscripción requiere autorización del canal de televisión abierta para llevar su señal, y si esa autorización puede condicionarse a un pago. Los canales de televisión abierta sostuvieron que el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, previsto en la Convención de Roma, en la Ley 23 de 1982 y en el artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, los habilita para cobrar por ella. Los operadores de televisión por suscripción argumentaron que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, interpretado en la Sentencia C-654 de 2003, les impone transmitir esos canales sin cancelar derechos por ese concepto.

El desacuerdo se tramitó de manera paralela por dos vías: una administrativa ante la ANTV y otra judicial ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (TSDJB), que se exponen por separado.

2.2.1. La actuación administrativa de la ANTV

La actuación se originó en el retiro de la señal de alta definición de los canales de televisión abierta privada nacional de los sistemas de televisión por suscripción. Ante ese hecho, los concesionarios de televisión abierta, los operadores de televisión por suscripción y sus agremiaciones acudieron a la ANTV con peticiones opuestas, y la entidad, por la relevancia del asunto, dio apertura a la actuación mediante la **Resolución ANTV 1612 de 2014**, para el análisis y decisión de lo relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción.²²

La controversia se centró en determinar cuál era el fundamento jurídico que habilitaba al operador de televisión por suscripción para retransmitir la señal del canal de televisión abierta. Según el resumen que de las intervenciones hizo la propia ANTV, los concesionarios de televisión abierta privada de operación nacional sostuvieron que el cobro por la retransmisión de la señal en alta definición se produce en aplicación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, disposición que, a su juicio, no puede interpretarse como una limitación al régimen de derechos de autor ni a las normas supranacionales que lo integran. En esa lectura, la obligación de garantizar la recepción se satisface con el receptor conmutable previsto en el anexo técnico del Acuerdo CNTV 010 de 2006 y, de no bastar ese mecanismo, mediante la negociación directa con el dueño de la señal, conforme al artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012. Invocaron, en respaldo, el artículo 54 de la Decisión 351, que impide a toda autoridad y a toda persona natural o jurídica autorizar la utilización de una emisión de radiodifusión sin la autorización expresa previa de su titular.²³

Los operadores de televisión por suscripción replicaron que el cobro por el acceso a la señal en alta definición contraría el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y lo sostenido por la Corte Constitucional en la

²² Resolución ANTV 2291 de 2014, op. cit., considerandos.

²³ Ibid.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 12 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

Sentencia C-654 de 2003, y que impide el cumplimiento de una obligación de origen legal. Pidieron a la ANTV reiterar la vigencia de esa obligación y recordar al sector el contenido de la Circular CNTV 005 de 2004; aclarar su alcance a la Dirección Nacional de Derechos de Autor; y revocar parcialmente el Acuerdo CNTV 002 de 2012, para eliminar de su artículo 24 la necesidad de consentimiento previo y expreso y la referencia a pagos, por considerarlos contrarios a la ley.²⁴

Mientras la actuación se surtía, la ANTV expidió el 12 de junio de 2014 la **Circular ANTV 000045 de 2014**, dirigida a unos y otros operadores. En esta, les requirió mantener las condiciones bajo las cuales venían ejecutando sus contratos de concesión y, en tal sentido, ordenó a los de televisión abierta privada nacional que *«garanticen la disposición de sus señales en sus diferentes configuraciones (analógica y digital HD) para su transmisión a través de la televisión por suscripción»*, y a los de televisión por suscripción que *«garanticen la transmisión de las señales abiertas nacionales»* en esas mismas configuraciones, en ambos casos hasta que se resolviera la actuación administrativa en curso.²⁵

La actuación se resolvió mediante la **Resolución ANTV 2291 de 2014**. Su punto de partida fue que la *ratio decidendi* de la Sentencia C-654 de 2003 le resultaba de obligatorio cumplimiento, por lo que existiendo un entendimiento del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 fijado por la Corte Constitucional con efectos de cosa juzgada absoluta, mal podría desconocerlo, pues como autoridad administrativa está sometida al imperio de la ley y al acatamiento de las decisiones judiciales sobre la interpretación y aplicación de una norma, conforme al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.²⁶

Con ese fundamento descartó los argumentos de los canales. Señaló que, si bien la Convención de Roma, la Ley 23 de 1982 y los artículos 39 y 54 de la Decisión 351 regulan el derecho conexo de retransmisión de los organismos de radiodifusión, *«para los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 conforme la interpretación constitucional realizada en la Sentencia C-654 de 2003 (...), nada se dijo frente a dicho derecho»*, y que la Corte indicó expresamente que la medida comporta beneficios significativos para los operadores en cuanto transmiten la programación de los canales abiertos sin tener que cancelar derechos por ese concepto²⁷. Sobre el modo de cumplir la obligación acogió la Sentencia 05 de 2010 de la SIC, según la cual el artículo 11 impone a los cableoperadores transmitir la programación de los canales colombianos de televisión abierta *«por la misma red mediante la cual prestan su servicio por suscripción»*, pues, de no transmitirla por su sistema, *«de ninguna manera podría cobrar al usuario la señal que recibe sin su intervención»*.²⁸

Respecto del artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, cuya revocatoria parcial habían pedido los operadores, la ANTV concluyó que se trata de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que su aplicación no contradice el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 ni la Sentencia C-654 de 2003 que declaró su exequibilidad. Así, la ANTV no revocó el acuerdo y, antes bien, lo mantuvo y fijó su alcance, al señalar que para aplicarlo correctamente los concesionarios de televisión abierta no podrán negar el consentimiento previo y expreso para que los operadores de televisión cerrada incluyan

²⁴ Ibid.

²⁵ Circular ANTV 000045 del 12 de junio de 2014, transcrita en TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafo 3.2.5.

²⁶ Resolución ANTV 2291 de 2014, op. cit., considerandos, acápite 3.6.

²⁷ Ibid., considerandos, acápite 3.7.

²⁸ Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia 05 de 2010, dictada en un proceso de competencia desleal sobre el alcance del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, transcrita en ibid., considerandos, acápite 3.7.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 13 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

en su oferta de programación las señales que emiten los radiodifusores, «*por razón al pago de derechos económicos por este concepto*».²⁹

En su parte resolutive dispuso:

«ARTÍCULO 1o. Ordenar a los operadores de televisión cerrada distribuir la señal de los canales de televisión abierta, en los términos del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 conforme con la declaratoria de exequibilidad que de tal norma realizó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003, con el fin de garantizar los derechos constitucionales a la información y al pluralismo informativo. El acceso a estos canales no tendrá costo para los suscriptores.

ARTÍCULO 2o. El cumplimiento de la obligación de que trata el artículo primero de esta resolución, se realizará con los contenidos del canal principal digital en el formato que el operador de televisión abierta escoja, ya sea en analógica, estándar (SD) o alta definición (HD), atendiendo la tecnología que tenga cada usuario de televisión cerrada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo número 02 de 2012 y conforme con la interpretación de la Honorable Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-654 de 2003, **los radiodifusores, so pretexto de la cancelación de derechos económicos, no podrán negar su consentimiento previo y expreso** a los operadores de televisión cerrada para la transmisión de la señal que dichos radiodifusores escojan con el fin de dar cumplimiento a la obligación de que trata el artículo primero de esta resolución.» (SNFT)

La estructura del acto distingue dos destinatarios. El artículo 1 recae sobre el operador de televisión cerrada, a quien ordena distribuir la señal de los canales de televisión abierta; el inciso segundo del artículo 2 recae sobre el organismo de radiodifusión, a quien impide negar su consentimiento por razones económicas. El artículo 3 dispuso, además, la coordinación interinstitucional con las entidades competentes para revisar y actualizar los Acuerdos CNTV 010 de 2006, con su anexo técnico, y 002 de 2012.

Mediante la **Circular ANTV 10 de 2015**, cuyo asunto fue la aclaración de algunas obligaciones establecidas en la Resolución 2291 de 2014, la autoridad precisó que los usuarios de televisión cerrada tienen derecho a recibir los contenidos de la señal digital principal de todos los radiodifusores; que estos no podrán negarse a dar su consentimiento previo y expreso por motivos económicos para entregar esos contenidos, en un formato que ellos escojan entre analógico, SD o HD; y que la entrega de cualquier otra señal en formato distinto queda sujeta a acuerdos privados entre las partes.³⁰

2.2.1. El proceso de competencia desleal

En mayo de 2014 Caracol Televisión y RCN Televisión instauraron de manera conjunta, ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, demandas de competencia desleal con solicitud de acción preventiva contra Telmex Colombia S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Directv Colombia S.A., la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.³¹ La conducta imputada fue la violación de normas prevista en el artículo 18 de la **Ley 256 de**

²⁹Ibíd., considerandos, acápite 3.9.

³⁰Autoridad Nacional de Televisión, Circular ANTV 10 del 23 de abril de 2015, transcrita en TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafo 3.2.7.

³¹Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, procesos de competencia desleal con radicados 2014-116587 y 2014-116592, acumulados en este último mediante el Auto 55215 de 2015.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 14 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

1996,³² por retransmitir las señales de los canales sin autorización de sus titulares, siendo la norma infringida el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Telmex Colombia S.A. formuló demanda de reconvención fundada en la misma conducta desleal.³³

El origen del conflicto estuvo en el vencimiento de las autorizaciones que los canales habían otorgado para la retransmisión de las señales Caracol HD y RCN HD, hasta el 15 y el 30 de abril de 2014 respectivamente. Al proponerles los canales una ampliación, los operadores respondieron que la retransmisión de los canales abiertos nacionales, regionales y municipales se realiza de conformidad con el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, razón por la cual no era procedente el otorgamiento de una autorización ni el reconocimiento de una contraprestación.³⁴

Mediante los Autos 26673 y 26683 del 3 de junio de 2014 la SIC decretó las medidas cautelares solicitadas. En su motivación advirtió que, si bien el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 obliga a los operadores de televisión por suscripción a garantizar la recepción de los canales colombianos de televisión abierta, en ningún momento se dispone que esta obligación implique desconocer los derechos de los titulares involucrados en la operación que involucra la retransmisión de los canales de televisión, y que «[l]a obligación que tienen los prestadores u operadores del servicio de televisión por suscripción de garantizar el acceso a los colombianos a la televisión abierta, no puede cumplirse mediante la "auto atribución" de los derechos de retransmisión de dicha señal». Concluyó que esa obligación debería cumplirse «bien por la obtención onerosa o gratuita de la autorización para la retransmisión concedida por CARACOL y RCN, o bien, por ejemplo, por la disponibilidad de dispositivos tecnológicos que permitan a los usuarios acceder a la señal abierta sin la utilización del servicio de televisión por suscripción».³⁵

En consecuencia, la referida Autoridad ordenó a las demandadas abstenerse de retransmitir las emisiones de los canales Caracol y RCN, en su señal análoga o de alta definición, sin contar con la autorización previa y expresa de sus titulares. Mediante el Auto 34585 del 25 de julio de 2014, el mismo despacho aclaró que esas medidas continuaban vigentes y adicionó la de cumplir la obligación de garantizar a los suscriptores la recepción de esos canales.³⁶

El 1 de septiembre de 2016, en audiencia de que trata el artículo 432 del Código General del Proceso, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC dictó sentencia oral de primera instancia. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 256 de 1996 ordenó a las demandadas abstenerse de retransmitir a través del servicio de televisión por suscripción del que son responsables la señal de los canales Caracol y RCN, en sus señales análogas o de alta definición, sin contar para ello, en cada caso, con la autorización previa y expresa otorgada por Caracol o por RCN para cada uno de sus

³² Congreso de la República. Ley 256 de 1996, «*Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*», Diario Oficial 42.692 del 18 de enero de 1996. Su artículo 18 considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica, y exige que la ventaja sea significativa.

³³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafos 3.2.10 y 3.3.6.

³⁴ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Documento Estudio Análisis de los Mercados de Televisión – Fase I, código de proyecto 2000-38-3-9, página 91. Disponible en: crrcom.gov.co/system/files/Proyectos_Comentarios/2000-38-3-9/Propuestas_documento_estudio_mercados_tv_2000-38-3-9.pdf

³⁵ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Autos 26673 y 26683 del 3 de junio de 2014.

³⁶ *Ibíd.*, Auto 34585 del 25 de julio de 2014.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 15 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

respectivos canales y tipos de señales. Ambas partes apelaron en la misma audiencia, con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso, y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.³⁷

La segunda instancia correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (TSDJB). En el curso de ese trámite, y en cumplimiento del deber que el artículo 123 del Estatuto del TJCA impone al juez nacional cuya sentencia no sea susceptible de recursos en derecho interno, la Sala solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993.³⁸

En la **Interpretación Prejudicial 225-IP-2015**, del 23 de junio de 2016, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina delimitó la controversia en que se cuestionaba «la legalidad de la retransmisión de las emisiones de los canales CARACOL HD Y RCN HD por parte de las compañías demandadas, sin la autorización de los titulares de los respectivos derechos». Preciso que los organismos de radiodifusión gozan de un derecho exclusivo sobre sus propias emisiones, con la facultad de autorizar o prohibir su retransmisión, y que una retransmisión no autorizada supone la redistribución de emisiones sin el consentimiento expreso o el conocimiento del titular. Añadió que el contenido de esas señales puede estar protegido por derecho de autor o derechos conexos, protección independiente de la conferida al organismo de radiodifusión sobre su propia emisión, de modo que una retransmisión no autorizada puede implicar la infracción de unos y otros derechos.³⁹ En su numeral 2.4 concluyó:

«En cualquier caso, es importante precisar que el Artículo 39 literal a) de la Decisión 351, al otorgar a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, se entiende que los organismos de radiodifusión de señal abierta puedan impedir que un organismo de radiodifusión de señal cerrada retransmita sus emisiones, **salvo en los casos de licencias obligatorias o legales que deben estar reguladas por la normativa nacional**, tal y como lo prevé el Artículo 32 de la Decisión 351.» (NFT)⁴⁰

Con ese antecedente, en **Sentencia del 28 de marzo de 2017** el TSDJB revocó la decisión de la SIC para en su lugar denegar las pretensiones de Caracol Televisión y RCN Televisión relativas al acto de violación de normas; así mismo, acogió las pretensiones de la demanda de reconvencción y declaró que fueron los canales quienes incurrieron en esa conducta desleal, y les ordenó:⁴¹

«[Q]ue en firme esta decisión y **sin exigir retribución económica alguna permitan la retransmisión de su señal de televisión abierta tanto estándar y en alta definición HD** a través del servicio de televisión por suscripción de que es responsable TELMEX COLOMBIA S.A.» (NFT)⁴²

³⁷Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acta de Audiencia 2233 del 1 de septiembre de 2016, proceso de competencia desleal 2014-116592. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/15-169777%20-%20Acta%20%202233%20de%202016.pdf>

³⁸Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial del 23 de junio de 2016, proceso 225-IP-2015, magistrada ponente Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, «Vistos» y antecedentes, numeral 2.4. La consulta se remitió mediante exhorto del 7 de abril de 2015 y fue recibida por el Tribunal el 11 de mayo siguiente. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/GACE_2757_5e3a56573b.pdf

³⁹Ibíd., numerales 2.1, 2.2 y 2.5.

⁴⁰Ibíd., numeral 2.4.

⁴¹Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de marzo de 2017, expediente 2014-16592-06. Decidió en segunda instancia el proceso verbal de competencia desleal promovido por Caracol Televisión y RCN Televisión contra operadores de televisión por suscripción; es una de las medidas cuestionadas ante el TJCA.

⁴²Ibíd., parte resolutive, transcrita en TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafo 3.2.10.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 16 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

El fundamento de la decisión fue que «el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 estableció una excepción a los derechos conexos y de autor, tal y como lo prevé el artículo 21 de la Decisión 351 de 1993», a lo que la Sala añadió que «así lo entendieron CARACOL y RCN TELEVISIÓN durante todo el tiempo que autorizaron la retransmisión de su señal sin exigir contraprestación alguna». Cabe destacar que el artículo 21 de la Decisión 351 no había sido objeto de la consulta prejudicial.⁴³

2.3. Regulación expedida para cumplimiento de la Sentencia T-599 de 2016 y su compilación vigente

2.3.1. Sentencia T-599 de 2016

Mientras el proceso de competencia desleal cursaba en segunda instancia, la obligación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 fue examinada por la Corte Constitucional en sede de tutela. Como se aprecia en la **Sentencia T-599 de 2016**⁴⁴, la Corte revisó la acción promovida por una ciudadana contra la ANTV y varios operadores de televisión por suscripción. La accionante reclamaba el acceso que, en su consideración, debía tener al canal regional Teleislas desde la ciudad de Bogotá, pues ninguno de esos operadores lo incluía en su parrilla.

Para resolver, la Corte precisó el contenido de esa obligación. No solo reiteró lo establecido en la Sentencia C-654 de 2003, en la que se aseguró que la disposición materializa la garantía constitucional del pluralismo informativo, sino que indicó que existe un interés legítimo en la intervención del Estado en el contenido transmitido a través de la televisión, para que este contenga pluralidad de visiones que enriquezcan el debate democrático. Al reseñar esa decisión, identificó los dos deberes de transporte de señal que de la norma se derivan, el primero de ellos, el de entregar, que comprende «*la obligación a cargo de los operadores de televisión cerrada de transmitir las señales de la televisión abierta por medio de sus redes*», y, segundo, el de ofrecer, que consiste en «*la obligación de los concesionarios de televisión abierta de permitir que sus señales sean retransmitidas a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno*»⁴⁵.

Sobre el ámbito de la obligación, la Corte precisó que el legislador impuso a los operadores el deber de transporte de la señal de los canales de televisión abierta del orden nacional, regional y municipal, y que solo frente a los canales locales estableció la posibilidad de objetar su retransmisión por razones asociadas a la falta de capacidad técnica. Añadió que el transporte de la señal se dispuso sobre el área de cubrimiento del respectivo operador de televisión por suscripción, pues en la redacción de la norma el legislador predica la carga de transporte respecto de dicho sujeto sin imponer restricción alguna relacionada con la zona de emisión de los canales nacionales o regionales⁴⁶. De ello concluyó que no puede existir limitación técnica alguna para la retransmisión de los canales regionales.

En consecuencia, la Sala tuteló los derechos fundamentales de la accionante a la libre expresión e información, a participar en la vida cultural y a la identidad cultural, y ordenó a la ANTV, como regulador del servicio público de televisión en ese momento, adoptar las medidas necesarias para adecuar a la Carta Constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impuesta a

⁴³Ibíd., numeral 22, transcrito en TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafo 3.7.10.

⁴⁴Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-599 del 1 de noviembre de 2016, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-5.353.951. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-599-16.htm>

⁴⁵Ibíd., párrafo 175.

⁴⁶Ibíd., párrafos 237 y 238.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 17 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

los operadores del servicio de televisión por suscripción, en armonía con la interpretación realizada en esa sentencia.⁴⁷

2.3.2. Resoluciones ANTV 1022 de 2017 y 683 de 2018

En observancia de esa orden judicial, la ANTV expidió la **Resolución ANTV 1022 de 2017**,⁴⁸ cuyo artículo 1 estableció:

«ARTÍCULO 1. Garantía de Recepción de la señal de los Canales de Televisión Abierta por parte de los Operadores de Televisión por Suscripción. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la ANTV.

En todo caso los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición. Así mismo, si en la oferta del operador de televisión por suscripción se incluye un canal regional en alta definición (HD), deberán incluirse en esa misma definición todos los canales regionales que cuenten con dicho estándar.»⁴⁹

El artículo 2 otorgó un período de transición de doce meses para la implementación de la medida, y el artículo 3 derogó expresamente el artículo 13 del Acuerdo CNTV 010 de 2006, modificado por el Acuerdo CNTV 006 de 2008, y el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012.

Posteriormente, en respuesta a solicitudes de los operadores de televisión en las que pusieron de presente las dificultades que representa la inclusión de los ocho canales regionales en las parrillas que hacen parte de sus redes analógicas y satelitales, la ANTV expidió la **Resolución ANTV 683 de 2018**,⁵⁰ mediante la cual modificó el parágrafo 1 del artículo 1 de la resolución anterior, que quedó así:

«PARÁGRAFO 1. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2016, op. cit., parte resolutive.

⁴⁸ Autoridad Nacional de Televisión, Resolución 1022 del 12 de junio de 2017, «*Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001*», Diario Oficial 50.262 del 12 de junio de 2017. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_1022_2017.htm

⁴⁹ Ibid., artículo 1.

⁵⁰ Autoridad Nacional de Televisión, Resolución 683 de 2018, «*Por la cual se modifica la Resolución 1022 de 2017*», Diario Oficial 50.627 del 17 de junio de 2018. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_0683_2018.htm

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 18 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

Los operadores de televisión por suscripción deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.»⁵¹

La modificación conservó la regla sobre los canales nacionales en alta definición y sustituyó la que condicionaba la inclusión de los canales regionales en ese estándar por el deber de incluir su señal en la totalidad de las parrillas de programación, con independencia de la tecnología de transmisión utilizada.

2.3.3. Compilación en la Resolución CRC 5050 de 2016

Con la expedición de la Ley 1978 de 2019 se suprimió la ANTV, con lo cual las competencias regulatorias en materia de televisión, que desde la Ley 1507 de 2012⁵² se encontraban distribuidas entre esa entidad y la CRC, quedaron radicadas en esta última⁵³. En ejercicio de esas funciones, la CRC expidió las **Resoluciones CRC 6261 de 2021**⁵⁴ y **CRC 6383 de 2021**⁵⁵ por las cuales compiló y simplificó las disposiciones de carácter general expedidas por la CNTV y la ANTV en la **Resolución CRC 5050 de 2016**.⁵⁶

En ese ejercicio de compilación, la obligación de los operadores de televisión por suscripción de distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional, prevista en el artículo 1 de la Resolución ANTV 1022 de 2017 y modificada por la Resolución ANTV 683 de 2018, quedó incorporada inicialmente en el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por su parte, la prohibición de restringir la recepción de las señales radiodifundidas, prevista en el artículo 25 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, quedó compilada inicialmente en el artículo 15.1.4.2 de la misma resolución.

Con posterioridad, la Resolución CRC 7348 de 2024 incorporó estas disposiciones, bajo una nueva numeración, en los artículos 15.1.3.1 y 15.1.3.2, respectivamente. En el texto compilado actualmente publicado de la Resolución CRC 5050 de 2016 se conservaron también los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2, por lo que ambas disposiciones aparecen reproducidas en dos ubicaciones.

⁵¹Ibid., artículo 1.

⁵² Congreso de la República, Ley 1507 de 2012, «Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45327>

⁵³ Congreso de la República, Ley 1978 de 2019, «Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones», artículo 39. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210>

⁵⁴ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Resolución CRC 6261 del 26 de marzo de 2021, «Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se adiciona el Título XV en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00006261%20Compila%20TV.pdf>

⁵⁵ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Resolución CRC 6383 de 2021, «Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00006383.pdf>

⁵⁶ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Resolución CRC 5050 de 2016, «Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones». Disponible en: https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 19 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

El inciso segundo del artículo 2 de la Resolución ANTV 2291 de 2014, relativo al consentimiento de los radiodifusores, no fue compilado. Su nulidad fue demandada ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que admitió la demanda el 14 de diciembre de 2017 y, mediante **auto del 26 de junio de 2026**, negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante⁵⁷.

2.4. Acción de incumplimiento ante la Comunidad Andina y fallo del TJCA

2.4.1. Fase prejudicial

En julio y agosto de 2017, Caracol Televisión y RCN Televisión formularon reclamos contra Colombia ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, en adelante SGCA, como paso previo a la acción de incumplimiento, cuyo trámite por particulares exige agotar esa fase prejudicial. Sostuvieron que las Resoluciones ANTV 2291 de 2014 y 1022 de 2017, la Circular ANTV 10 de 2015 y la sentencia del TSDJB los privaron del derecho, reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351, de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales y de condicionarla al pago de una contraprestación.⁵⁸

El 21 de diciembre de 2017 la SGCA emitió el **Dictamen SGCA 003-2017**⁵⁹. Al examinar la Sentencia C-654 de 2003, que Colombia invocaba como fundamento de la excepción, observó que ninguno de sus descriptores alude a los derechos de autor y conexos ni a sus limitaciones, excepciones y licencias, que en ella no se menciona el término retransmisión, y que la Corte Constitucional se ocupó de la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción, del derecho de acceso a la información y del pluralismo informativo, en relación con la carga de garantizar la recepción de la señal abierta.

De ese análisis, concluyó, no cabría deducir que la Corte hubiera establecido un límite al derecho conexo de retransmisión, ni que hubiera verificado el cumplimiento de los tres requisitos concurrentes que el artículo 21 de la Decisión 351 exige para la validez de toda excepción: (i) que se trate de un caso especial, taxativo y específico, (ii) que no atente contra la normal explotación del objeto protegido y (iii) que no cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular. En consecuencia, dictaminó que Colombia incumplió⁶⁰ los artículos 21, 39 y 42 de la Decisión 351 de 1993, los artículos 127 y 128 de la Decisión 500 y los artículos 4 y 35 del Tratado de Creación del TJCA, mediante las Resoluciones ANTV 2291 de 2014 y 1022 de 2017, la Circular ANTV 10 de 2015 y la sentencia del TSDJB del 28 de marzo de 2017.

2.4.2. Fase judicial

Agotada la fase prejudicial en el 2018, Caracol Televisión y RCN Televisión promovieron ante el TJCA las acciones de incumplimiento que dieron lugar a los procesos 01 y 02-AI-2018, procesos que se acumularon en 2022. Allí se cuestionaron las siguientes medidas:

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, Auto del 26 de junio de 2026, consejero ponente Germán Eduardo Osorio Cifuentes, radicación 11001-03-24-000-2017-00256-00, medio de control de nulidad promovido por Filipo Ernesto Burgos Guzmán contra el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución ANTV 2291 de 2014. Resolvió la solicitud de medida cautelar dentro de ese proceso.

⁵⁸ TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafos 1.1.1 y 1.1.2.

⁵⁹ Secretaría General de la Comunidad Andina, Dictamen 003-2017 del 21 de diciembre de 2017, expedientes FP/SJ/006/2017, FP/SJ/007/2017 y FP/SJ/008/2017, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 3165 de la misma fecha.

⁶⁰ Derecho y Sociedad. La Solución de Controversias en la Comunidad Andina. Nicolás Lloreda Ricaurte. 2000. «El Dictamen de Incumplimiento, desde esa perspectiva, es un acto administrativo de la Secretaría General, que resuelve la controversia originada por el posible incumplimiento del ordenamiento jurídico andino en su fase técnico - administrativa».

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 20 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

- La Circular ANTV 000045 de 2014⁶¹
- La Circular 10 de 2015
- La Resolución ANTV 2291 de 2014
- La Resolución ANTV 1022 de 2017
- La sentencia del TSDJB del 28 de marzo de 2017

Directv Colombia Ltda., Comcel S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. intervinieron como coadyuvantes de Colombia.

2.4.2.1. Argumentos de las partes

En lo sustancial, las demandantes sostuvieron que el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 les confiere el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no contiene una excepción a ese derecho y que, de contenerla, sería desproporcionada. En consecuencia, y a su juicio, Colombia transformó indebidamente una obligación de recepción en una obligación de retransmisión gratuita, suprimiendo la facultad de los organismos de radiodifusión de autorizar, negar o condicionar económicamente la retransmisión de sus señales.

Adicionalmente, Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. alegaron que ni el artículo 11 de la Ley 680 ni las sentencias C-654 de 2003 y T-599 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia establecieron una excepción expresa al derecho conexo de retransmisión, requisito indispensable conforme a la Decisión 351 y a la Convención de Roma. También afirmaron que la limitación aplicada por Colombia no cumplía los requisitos de las excepciones válidas del artículo 21 de la Decisión 351 porque no era un caso especial, anulaba completamente la explotación económica del derecho de retransmisión y causaba un perjuicio injustificado a los organismos de radiodifusión. Asimismo, argumentaron que el TSDJB desconoció la Interpretación Prejudicial 225-IP-2015 al convertir erróneamente el artículo 11 en una excepción al derecho de retransmisión.⁶²

Las coadyuvantes negaron que existiera el acto mismo de retransmisión. Sostuvieron que la radiodifusión supone la emisión unilateral de señales destinadas al público mediante el espectro radioeléctrico, que los operadores de televisión por suscripción no lo utilizan y que, por tanto, no son organismos de radiodifusión ni efectúan una emisión, sino que se limitan a garantizar a sus usuarios la recepción de la señal abierta de forma simultánea y sin modificaciones. De no existir retransmisión, concluyeron, no habría vulneración del derecho conexo invocado.

La defensa de la República de Colombia se fundamentó, principalmente, en que las medidas cuestionadas constituían la aplicación de una excepción o limitación legítima al derecho conexo de retransmisión, derivada del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y de la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003. En esa línea, sostuvo que los derechos conexos no tienen carácter absoluto y que el artículo 42 de la Decisión 351 de 1993, en concordancia con la Convención de Roma, permite a los Estados establecer excepciones y limitaciones en atención a fines de interés público. Así mismo, argumentó que la obligación de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta responde a fines constitucionalmente relevantes, como la protección del derecho a la información, el pluralismo informativo, la libertad de expresión, el acceso a la cultura y la función social del servicio público de televisión.

⁶¹ Esta solo fue demandada por Caracol Televisión. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetitas/GACE3165.pdf?utm>

⁶²Ibíd., párrafos 1.3.1.1 a 1.3.3.14.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 21 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

Adicionalmente, Colombia sostuvo que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, interpretado a la luz de la Sentencia C-654 de 2003, había sido aplicado de manera constante por más de una década sin ser controvertido, razón por la cual consideró extemporáneo el cuestionamiento formulado por los organismos de radiodifusión. Finalmente, señaló que la retransmisión de las señales abiertas no generaba una afectación económica injustificada a sus titulares, en la medida en que esta incrementa la audiencia potencial de los canales de televisión abierta y, con ello, los ingresos derivados de la comercialización de publicidad, configurándose una forma indirecta de beneficio económico para los organismos de radiodifusión.

2.4.2.2. Consideraciones del Tribunal

El Tribunal partió de que el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 confiere a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, y de que ese derecho comprende decidir si la retransmisión se permite de manera total o parcial y si se permite a título gratuito u oneroso.⁶³ Frente al argumento de que los operadores de televisión por suscripción no retransmiten, señaló que la definición de retransmisión del artículo 3 de la Decisión 351 prima sobre la de la Convención de Roma y no condiciona el acto a que se efectúe mediante una emisión simultánea ni a que lo realice un organismo de radiodifusión, por lo que una retransmisión puede ser efectuada por cualquier persona y por cualquier medio.⁶⁴

Señaló entonces que el citado derecho no es absoluto, identificando, a partir de la Decisión 351 y de la Convención de Roma, a la que aquel remite, tres escenarios en los que su ejercicio puede ceder, cada uno con requisitos propios:⁶⁵

- (i) La autorización del titular, otorgada a título gratuito u oneroso.
- (ii) Una excepción prevista en la legislación nacional, que no exige autorización ni compensación, pero que debe reunir dos condiciones: (a) encajar en alguno de los cuatro supuestos que enumera el párrafo 1 del artículo 15 de la Convención de Roma, esto es, uso privado, breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad, fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión con sus propios medios y para sus propias emisiones, y utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica; y (b) satisfacer los tres requisitos concurrentes del artículo 21 de la Decisión 351, conocidos como regla de los tres pasos, consistentes en constituir un caso especial, no atentarse contra la normal explotación del objeto protegido y no causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular.
- (iii) Una licencia legal u obligatoria, que permite el uso sin autorización del titular, pero conserva su derecho a una remuneración equitativa, y cuyo acto de creación debe declarar expresamente que se trata de una licencia de esa naturaleza e indicar el mecanismo para determinar esa remuneración.

Expuesto lo anterior, el Tribunal concluyó que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no establece de forma expresa una excepción al derecho conexo de retransmisión, no solo porque ningún aspecto de esa norma se refiere al derecho de autor o a los derechos conexos, sino porque el mismo regula la

⁶³Ibíd., párrafos 3.4.7 a 3.4.14.

⁶⁴Ibíd., párrafos 3.4.8 y 3.8.11.

⁶⁵Ibíd., párrafos 3.4.17 a 3.4.44.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 22 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

relación entre el operador de televisión por suscripción y sus usuarios, y no el vínculo entre el operador y el canal abierto.⁶⁶

Respecto de la Sentencia C-654 de 2003, acogió el análisis del Dictamen SGCA 003-2017 ya referido, y calificó de ambigua la expresión «*en tanto y en cuanto*»⁶⁷, que admite leerse como un condicional ligado a que los canales autoricen gratuitamente la retransmisión o como la constatación de que la garantía de recepción hace más atractivo el servicio con independencia del pago.⁶⁸

Esa conclusión se apoyó en cuatro consideraciones adicionales:⁶⁹

- (i) La primera es que el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, expedido por la autoridad competente durante la vigencia de la ley y con posterioridad a la sentencia constitucional, exigía el consentimiento previo y expreso del canal, requisito que no resultaría lógico si la ley, interpretada por la Corte, hubiera suprimido ese derecho.
- (ii) La segunda es que la Sentencia T-599 de 2016 no constituye un fundamento distinto del de la Sentencia C-654 de 2003, porque su referencia al deber de ofrecer se apoya en esta última, y porque tampoco aplicó la Decisión 351 ni solicitó interpretación prejudicial.
- (iii) La tercera es que el auto del Consejo de Estado del 26 de junio de 2026 responde a un análisis propio de la etapa cautelar, no a un pronunciamiento definitivo sobre el fondo, y se sustenta en última instancia en la Sentencia C-654 de 2003 y otros pronunciamientos posteriores de la Corte Constitucional cuyo análisis a la luz de lo referido por el Tribunal no establecieron ninguna excepción a los derechos conexos.
- (iv) La cuarta se apoya en la **Sentencia SC424-2024**⁷⁰ de la Corte Suprema de Justicia, proferida al decidir el recurso de casación en el proceso declarativo que una entidad de gestión colectiva promovió contra un operador de televisión por suscripción por la retransmisión no autorizada de obras audiovisuales y cinematográficas. En ella la Corte Suprema concluyó que del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y de la Sentencia C-654 de 2003 no se desprende un límite o excepción al derecho de comunicación pública por retransmisión de obras audiovisuales y cinematográficas que respete la regla de los tres pasos. Por lo que, el Tribunal concluyó que, si no existe una limitación lícita al derecho de autor sobre las obras contenidas en las señales, tampoco puede existir, sobre la base del paralelismo, una excepción válida al derecho conexo de retransmisión.⁷¹

Así mismo, el Tribunal verificó que las medidas no encajan en ninguno de los cuatro supuestos del párrafo 1 del artículo 15 de la Convención de Roma y que tampoco superan la regla de los tres pasos del artículo 21 de la Decisión 351. En cuanto al primer requisito, no constituyen un caso especial, porque

⁶⁶Ibíd., párrafo 3.5.4.

⁶⁷ Expresión incluida en la Sentencia C- 654 de 2003. Op. cit. «*Puede afirmarse, incluso, que lejos de afectar a los operadores de la televisión por suscripción la medida censurada comporta para ellos beneficios significativos, en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto. Y además tal garantía puede hacer más atractivo para los usuarios el servicio por suscripción.*» (NFT)

⁶⁸Ibíd., párrafos 3.5.5 a 3.5.8.

⁶⁹Ibíd., párrafos 3.5.9 a 3.5.16.

⁷⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC424-2024 del 9 de abril de 2024, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación 11001-31-03-032-2019-00110-01.

⁷¹TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafos 3.5.15 y 3.5.16.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 23 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

la excepcionalidad se mide frente al objeto protegido y no frente al sujeto, de modo que resulta irrelevante que la medida recaiga solo sobre los operadores de televisión abierta, y porque el límite se predica de la señal completa. En cuanto al segundo, impiden la normal explotación, que consiste en cobrar por autorizar la retransmisión, con independencia de que la actividad económica principal del canal sea la publicidad. Y, en cuanto al tercero, causan un perjuicio injustificado, porque anulan el componente patrimonial del derecho en lugar de limitarlo, cuando la finalidad de garantizar el acceso a la información podía alcanzarse por vías que no lo suprimieran, como una licencia legal u obligatoria sujeta a remuneración equitativa.⁷²

Descartado que exista una excepción válida, el Tribunal examinó si las medidas podrían encajar en la figura de la licencia legal u obligatoria, y concluyó que tampoco. Esa figura permite el uso de la señal sin autorización del titular, pero conserva su derecho a una remuneración equitativa, y todas las medidas cuestionadas coinciden en ordenar que la retransmisión se autorice sin contraprestación alguna. Por ello precisó que, si Colombia pretende que los organismos de radiodifusión entreguen obligatoriamente sus señales para dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 680 de 2001, debe establecer una licencia de esa naturaleza que reconozca una remuneración equitativa a favor del titular.⁷³

Con base en lo anterior, el Tribunal declaró que cada medida incumplió los artículos 21, 39 literal a) y 42 de la Decisión 351, por las siguientes razones:⁷⁴

- **Circular ANTV 000045 de 2014.** Al ordenar que se garantizara la disposición de las señales mientras se resolvía la actuación administrativa, limitó temporalmente la facultad de los organismos de radiodifusión de decidir si autorizaban la retransmisión.
- **Resolución ANTV 2291 de 2014.** A diferencia de la circular anterior, que tuvo carácter provisional, fue una resolución definitiva que excluyó expresamente esa facultad.
- **Circular ANTV 10 de 2015.** Ratificó la obligación impuesta mediante la Resolución ANTV 2291 de 2014 y restringió expresamente la facultad de decidir si se autorizaba la retransmisión y bajo qué condiciones económicas.
- **Resolución ANTV 1022 de 2017.** Mantuvo la obligación de distribución gratuita y, además, derogó el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012 y con él, el mecanismo regulatorio que reconocía la necesidad de contar con el consentimiento previo y expreso de los titulares, con lo cual consolidó un régimen violatorio de la normativa comunitaria andina.
- **Sentencia del TSDJB del 28 de marzo de 2017.** Privó de eficacia el componente patrimonial del derecho conexo de retransmisión, al permitir la retransmisión de las señales sin requerir autorización previa y expresa, sin que esa restricción se sustentara en una limitación o excepción válida conforme a los artículos 21 y 42 de la Decisión 351.

Añadió que, al permitir con esas medidas que los operadores de televisión por suscripción retransmitieran sin autorización las señales de titularidad de las demandantes, Colombia contravino además el artículo 54 de la Decisión 351, y precisó que su análisis no cubre eventuales restricciones al derecho de autor sobre las obras contenidas en las emisiones.⁷⁵

⁷²Ibíd., párrafos 3.5.13 y 3.5.14.

⁷³Ibíd., párrafos 3.5.17 y 3.5.18.

⁷⁴Ibíd., párrafo 3.5.20.

⁷⁵Ibíd., párrafos 3.5.21 a 3.5.23.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 24 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

Adicionalmente, el Tribunal encontró que el TSDJB cumplió su deber de solicitar la interpretación prejudicial, previsto en los artículos 33 del Tratado de Creación del TJCA⁷⁶ y 123 de su Estatuto,⁷⁷ razón por la cual declaró infundada esa pretensión. No cumplió, en cambio, el deber de adoptarla en la sentencia, previsto en los artículos 35 del Tratado y 127 y 128 del Estatuto.

A su juicio, el vicio consistió en que por una parte, el TSDJB fundó su *ratio decidendi* en el artículo 21 de la Decisión 351, que no fue objeto de la consulta, sin acudir a la jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre esa norma, y por otra, que confundió las excepciones con las licencias legales u obligatorias, sin tener en cuenta que aquellas permiten el uso sin autorización del titular y sin remuneración alguna, mientras que estas últimas suponen una autorización forzosa que conserva su derecho a percibir una compensación. La salvedad del párrafo 2.4 de la Interpretación Prejudicial 225-IP-2015 se refería a las licencias y, al leerla como si amparara una excepción, el TSDJB amplió de forma unilateral el alcance de esa providencia y privó a los organismos de radiodifusión de la facultad de autorizar, prohibir o condicionar a un pago la retransmisión de sus señales.

2.4.3. Decisión del TJCA

El Tribunal declaró parcialmente fundadas las demandas y, en el numeral cuarto de la parte resolutive, dispuso:

«Ordenar a la República de Colombia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, **adopte todas las medidas necesarias para retornar a un estado de cumplimiento en un plazo no mayor de noventa (90) días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. En particular, Colombia deberá adoptar las medidas pertinentes para que los organismos de radiodifusión puedan ejercer efectivamente su derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351, así como **abstenerse de establecer limitaciones o excepciones que no resulten compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario andino.**» (SNFT)⁷⁸

El Tribunal precisó que la declaración de incumplimiento no versa sobre el régimen colombiano de regulación de las telecomunicaciones, cuya potestad reconoce, sino sobre el desconocimiento del derecho conexo de retransmisión en ejercicio de esa regulación.⁷⁹

2.4.4. Naturaleza del Derecho Comunitario Andino

Es preciso hacer mención a la naturaleza de la intervención normativa de la Comunidad Andina (CAN), actualmente integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, cuyo proceso de integración se encuentra sustentado en el Acuerdo de Cartagena y en el sistema institucional andino. Dicho esquema ha dado origen a un ordenamiento jurídico comunitario propio, autónomo e independiente de los ordenamientos nacionales de los Países Miembros, cuyas normas e interpretaciones obligatorias producen efectos jurídicos directos dentro de los respectivos Estados. Conforme lo ha sostenido de manera reiterada el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el derecho comunitario andino constituye un verdadero

⁷⁶Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por la Decisión 472, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 483 del 17 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace483.pdf>

⁷⁷Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 680 del 28 de junio de 2001. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE680.PDF>

⁷⁸ Ibid., parte resolutive, numeral cuarto.

⁷⁹ Ibid., párrafos 3.9.5 a 3.9.7.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 25 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

sistema jurídico supranacional destinado a garantizar la consecución de los objetivos de integración regional y a asegurar la aplicación uniforme de las normas comunitarias en todo el territorio andino.

En ese contexto, resulta relevante destacar que las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina gozan de los principios de aplicación directa, efecto inmediato y primacía. En virtud de tales principios, los Países Miembros, sus autoridades y los particulares quedan vinculados por las disposiciones comunitarias desde su entrada en vigor, sin que sea necesaria su incorporación mediante actos legislativos, reglamentarios o administrativos del derecho interno. Asimismo, la eficacia de las normas comunitarias no puede quedar supeditada a decisiones nacionales ni verse afectada por disposiciones internas posteriores o anteriores que resulten incompatibles con ellas.

De igual manera, el Tribunal ha precisado que la preeminencia del derecho comunitario implica la imposibilidad de que los Estados adopten, mantengan o apliquen medidas nacionales que desconozcan, contradigan, reproduzcan o restrinjan el alcance de las disposiciones andinas en ámbitos ya regulados por el ordenamiento comunitario. En consecuencia, cuando existe una regulación comunitaria aplicable, las autoridades nacionales deben ejercer sus competencias de manera compatible con dicho marco normativo y conforme a la interpretación uniforme que de este realice el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su calidad de máximo intérprete del derecho andino.

Bajo esta perspectiva, las Decisiones, Resoluciones y demás normas que integran el ordenamiento jurídico andino, así como las interpretaciones prejudiciales emitidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, constituyen parámetros jurídicos obligatorios para las autoridades de los Países Miembros. Lo anterior asegura la vigencia de los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato y uniformidad en la aplicación del derecho comunitario, evitando que una misma disposición reciba interpretaciones divergentes o tratamientos distintos según el Estado en el que deba aplicarse.

En consecuencia, cualquier análisis de la normativa nacional relacionada con materias reguladas por el ordenamiento jurídico andino debe realizarse a la luz de los principios de primacía, aplicación directa, efecto inmediato y uniformidad interpretativa desarrollados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, garantizando así la plena efectividad del proceso de integración y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Países Miembros en el marco comunitario.

3. PROBLEMA IDENTIFICADO

El problema central que aborda este proyecto, según lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, radica en que el marco regulatorio vigente, expedido en su momento por la ANTV, contiene disposiciones que contrarían el derecho comunitario andino. En particular porque, de acuerdo con el fallo, dichas disposiciones desconocen el componente patrimonial del derecho conexo de autor, que por virtud del literal a) artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, le corresponde a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.

Es preciso indicar que el alcance del proyecto regulatorio se encuentra circunscrito a las disposiciones regulatorias en su momento expedidas por la ANTV, y que en la actualidad son de competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones⁸⁰, y cuyo análisis se realizó detalladamente en los numerales

⁸⁰ El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978 en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Agencia Nacional de Televisión (ANTV) y, en consecuencia, se redistribuyeron las funciones en materia de televisión entre el MinTIC, la CRC, la

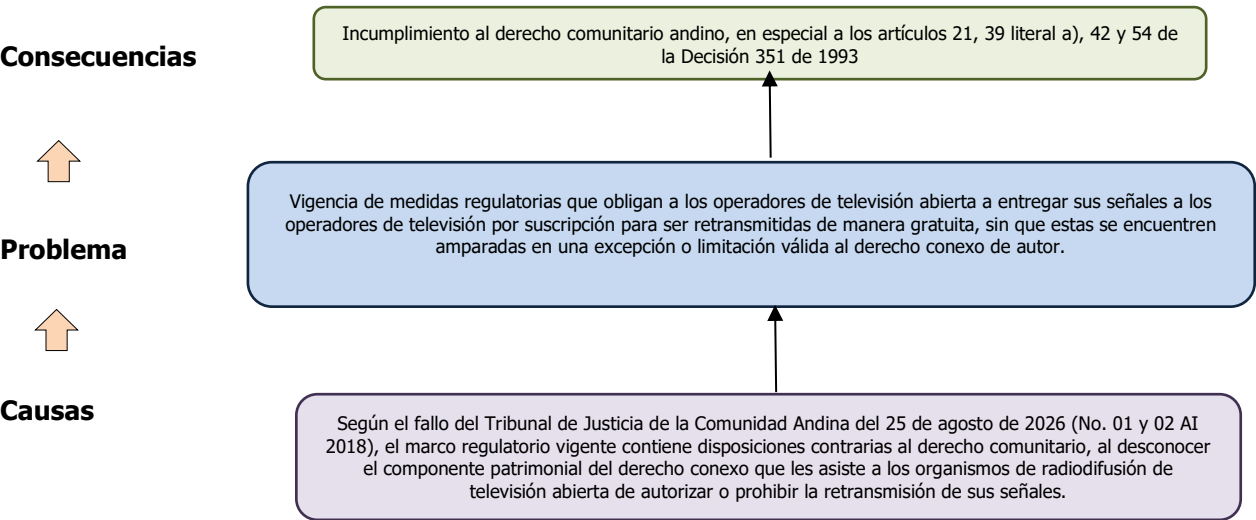
Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 26 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

2.2.1., 2.3.2. y 2.3.3 del presente documento, sin que en el presente proyecto regulatorio se realice algún pronunciamiento o intervención asociada a la Sentencia expedida por el TSDJB del 28 de marzo de 2017.

A partir de lo expuesto, el problema que se aborda en el presente proyecto se formula de la siguiente manera:

«Vigencia de medidas regulatorias que obligan a los operadores de televisión abierta a entregar sus señales a los operadores de televisión por suscripción para ser retransmitidas de manera gratuita, sin que estas se encuentren amparadas en una excepción o limitación válida al derecho conexo de autor.»

Figura 2. Árbol del Problema



Fuente: Elaboración propia

3.1. **Causa – Según el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026 (No. 01 y 02 AI 2018), el marco regulatorio vigente contiene disposiciones contrarias al derecho comunitario, al desconocer el componente patrimonial del derecho conexo que les asiste a los organismos**

Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), manteniendo vigentes algunas disposiciones de la Ley 182 de 1995.

Así, la CRC pasó a estar conformada por dos instancias que deben sesionar y decidir los asuntos a su cargo de manera independiente, de la siguiente manera:

- (i) La *Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales* tiene dentro de sus funciones la inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos audiovisuales ejercía la hoy extinta ANTV, así como la regulación en temas de pluralismo informativo, imparcialidad informativa, derechos de los televidentes, defensa del televidente y participación ciudadana.
- (ii) La *Sesión de Comisión de Comunicaciones* que, tiene la competencia general residual, es decir, regula todos los demás asuntos que no fueron asignados expresamente a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales en materia de televisión. Esta competencia incluye las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión.

de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.

La situación identificada se configuró a partir de la interpretación y la expedición de resoluciones y circulares, por parte de la ANTV, derivadas del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, sin la plena observancia del derecho comunitario andino, obligando a los operadores de televisión por suscripción a garantizar, sin costo para sus suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta. Esto sin que la disposición legal tuviera el alcance de limitación o excepción al derecho conexo de autor, desconociendo el ejercicio del derecho conexo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, y con ella la definición de las condiciones económicas aplicables a dicha autorización, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Como se expuso en la sección de antecedentes, el alcance de esta obligación fue definido mediante distintos pronunciamientos administrativos y judiciales. La sentencia C-654 de 2003 declaró exequible el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y señaló, al examinar el derecho a la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción, que estos podían transmitir la programación abierta sin cancelar derechos por ese concepto. No obstante, la Corte Constitucional no analizó específicamente el régimen comunitario de derechos conexos ni las condiciones aplicables a sus excepciones y limitaciones.

Posteriormente, la SIC consideró que la obligación de garantizar la recepción no permitía la «autoatribución» del derecho de retransmisión y que esta requería la autorización previa y expresa del organismo de radiodifusión, obtenida de manera gratuita u onerosa. En segunda instancia, el TSDJB entendió, por el contrario, que el artículo 11 constituía una excepción al derecho conexo y permitía retransmitir las señales abiertas sin autorización ni contraprestación.

De manera paralela, la ANTV desarrolló regulatoria y administrativamente la obligación legal. La Resolución ANTV 2291 de 2014 y la Circular ANTV 10 de 2015 establecieron que los radiodifusores no podían negar su consentimiento por razones asociadas al pago de derechos económicos. Por su parte, el artículo 1 de la Resolución ANTV 1022 de 2017, modificado por la Resolución ANTV 683 de 2018, ordenó a los operadores de televisión por suscripción distribuir, sin costo para sus usuarios, las señales principales de los canales nacionales y regionales de televisión abierta.

Tras la supresión de la ANTV, esta última obligación fue compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 y actualmente aparece reproducida en sus artículos 15.1.3.1 y 15.1.4.1, conforme se detalló anteriormente en este documento. Asimismo, permanecen vigentes el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución ANTV 2291 de 2014 —demandado ante el Consejo de Estado— y la Circular ANTV 10 de 2015, disposiciones que no fueron compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

De este modo, los actos de la ANTV y la sentencia del TSDJB consolidaron una interpretación según la cual la obligación de garantizar la recepción habilitaba la retransmisión gratuita y restringía la facultad de los organismos de radiodifusión para negarla o condicionarla a una contraprestación. Esta interpretación se proyectó sobre el marco regulatorio posteriormente compilado por la CRC.

El TJCA concluyó que estas medidas eliminaron el componente patrimonial del derecho conexo sin estar amparadas en una excepción o limitación válida conforme a la Decisión 351 de 1993. El TJCA precisó que los organismos de radiodifusión pueden autorizar gratuitamente la retransmisión, exigir una contraprestación o prohibirla; por tanto, lo contrario al derecho comunitario no es la gratuidad voluntariamente acordada, sino la imposición estatal de permitir la retransmisión gratuita, sin que dicha

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 28 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

exigencia tenga la naturaleza de una excepción al derecho conexo de autor, o se esté en presencia de una licencia legal obligatoria.

El problema comprende disposiciones y decisiones de distinta naturaleza: una decisión judicial y actos administrativos expedidos por las autoridades que ejercían las funciones regulatorias en materia de televisión. En este contexto, el papel que puede desempeñar la CRC se circunscribe a las disposiciones administrativas generales comprendidas actualmente dentro de sus competencias y no se extiende a la decisión judicial involucrada.

3.2. Consecuencia – Incumplimiento al derecho comunitario andino, en especial a los artículos 21, 39 literal a), 42 y 54 de la Decisión 351 de 1993

La declaración de incumplimiento recae sobre el Estado colombiano y comprende actuaciones de autoridades administrativas y judiciales. El Tribunal precisó que esta situación no se deriva de la facultad estatal para regular el sector de las telecomunicaciones, sino de que, al ejercerla, se desconocieron derechos y obligaciones previstos en el ordenamiento comunitario, cuya primacía debe observarse con independencia del rango de las normas nacionales o de la naturaleza de las autoridades y como se expone en el numeral 2.4.4. del presente documento. En este contexto, los efectos del fallo se proyectan sobre disposiciones regulatorias que, aunque fueron expedidas por la ANTV, actualmente se encuentran en el ámbito de competencia de la CRC, aunque otra de las medidas incumplidoras es una decisión judicial sobre la cual esta Comisión no ostenta ninguna facultad de intervención.

Para los agentes del sector, la coexistencia de la obligación de garantizar la recepción de los canales abiertos y del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales genera incertidumbre sobre el título que habilita dicha retransmisión y las condiciones aplicables. En particular, persisten divergencias acerca de si la obligación legal constituye por sí misma una habilitación, cómo debe obtenerse la autorización, si esta puede sujetarse a una contraprestación y cuáles son los efectos de la falta de acuerdo entre las partes. Esta indeterminación puede propiciar nuevas controversias administrativas o judiciales y afectar la previsibilidad de las relaciones entre los operadores de televisión abierta y por suscripción.

La controversia también implica potenciales efectos económicos. Para los organismos de radiodifusión, la retransmisión sin autorización ni contraprestación limita la explotación económica de su derecho conexo. Para los operadores de televisión por suscripción, el eventual reconocimiento de cobros puede incrementar los costos de negociación y operación, con una incidencia potencialmente mayor sobre los operadores de menor tamaño. La ausencia de acuerdo puede, además, incidir en la inclusión o continuidad de las señales abiertas en las parrillas y, con ello, en el acceso de los usuarios a estos canales, particularmente en zonas con limitaciones de cobertura de la televisión radiodifundida.

Finalmente, en este punto, es importante señalar que estos efectos se presentan como riesgos regulatorios y económicos derivados de la falta de articulación entre la obligación de garantizar la recepción y el ejercicio del derecho conexo, y no como consecuencias automáticas del reconocimiento de este último.

4. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 29 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

4.1. Objetivo general

Adoptar el marco regulatorio que permita retornar a un estado de cumplimiento del derecho comunitario a fin de que los operadores de televisión abierta puedan ejercer efectivamente su derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, de conformidad con lo señalado en la orden cuarta del fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina proferido el 25 de agosto de 2026.

4.2. Objetivos específicos

- (i) Identificar las incompatibilidades entre el marco regulatorio de televisión vigente y el ordenamiento jurídico comunitario andino, a partir de la revisión de sus antecedentes constitucionales, legales, regulatorios y jurisprudenciales.
- (ii) Definir las medidas aplicables a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, de manera que no se desconozca el componente patrimonial del derecho conexo que le asiste a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.

5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1978 DE 2019

De acuerdo con la orientación de la política pública sectorial frente a la promoción del despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones demarcada desde la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019 hizo énfasis especial en el objetivo de cierre efectivo de la brecha digital, así como en la promoción prioritaria y eficiente del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para la población más vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

Bajo este contexto, el legislador introdujo un mecanismo para la alineación del ejercicio de las competencias, tanto a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como también de la CRC, con los objetivos sectoriales del despliegue de la infraestructura, consistente en el deber de evaluar la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo, que incentiven la construcción y la provisión de servicios en áreas de servicio universal.

Por lo anterior, es de mencionar que la expedición del marco regulatorio que permita retornar a un estado de cumplimiento del derecho comunitario a fin de que los operadores de televisión abierta puedan ejercer efectivamente su derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, tiene como propósito acatar la orden cuarta del fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad expedido el 25 de agosto de 2026, razón por la cual en este caso no aplica la generación de medidas particulares en favor del despliegue de infraestructura.

6. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS REGULATORIAS

6.1. Metodología AIN

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 30 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

El presente proyecto regulatorio se desarrolla en el marco de la política de mejora regulatoria de la CRC⁸¹, la cual incorpora como uno de sus pilares la aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN) en el procedimiento de diseño y desarrollo de la regulación de carácter general que expide la Comisión. Esta metodología tiene como propósito asegurar que las decisiones regulatorias se fundamenten en evidencia, mediante un proceso estructurado que permite identificar un problema, definir objetivos, formular y evaluar alternativas de intervención y seleccionar la medida más adecuada para atender la situación identificada.

En su aplicación convencional, el procedimiento contempla etapas independientes de socialización con el sector, en las que se publican sucesivamente documentos de formulación del problema, de alternativas regulatorias y de propuesta regulatoria, cada uno de los cuales es sometido a consulta pública. No obstante, la aplicación de la metodología AIN debe atender a la naturaleza, alcance y complejidad de cada proyecto, de manera que las etapas del proceso se adapten proporcionalmente a las características de la intervención propuesta, sin que ello afecte la solidez del análisis ni la calidad del resultado regulatorio.

En el caso del presente proyecto, la Comisión consideró pertinente integrar todas las etapas de la metodología AIN en un único documento, sin llevar a cabo etapas independientes de socialización de la formulación del problema ni de identificación y evaluación de alternativas. Esta decisión se fundamenta en que el proyecto responde a una necesidad de dar cumplimiento a un fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, quien le ordenó a la República de Colombia adoptar medidas, en un plazo no mayor a 90 días contados desde la fecha de notificación⁸², para que los organismos de radiodifusión puedan ejercer su derecho conexo de autor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que las etapas de la metodología AIN correspondientes a la identificación del problema y la definición de objetivos se presentan en las secciones 3 y 4, respectivamente del presente documento.

6.2. Medidas sobre operadores de televisión por suscripción

En lo que corresponde a la etapa de identificación y evaluación de alternativas, las opciones para atender el problema identificado se circunscriben a dos (2):

- **Alternativa 1. Derogar el artículo 15.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y otras disposiciones:** La primera alternativa consiste en eliminar del ordenamiento jurídico, la disposición regulatoria contentiva al artículo 15.1.3.1. que desarrolla la garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, y con ella también la Resolución ANTV 2291 de 2014, Circular ANTV 10 de 2015 y Resolución ANTV 1022 de 2017 (artículo 3).
- **Alternativa 2. Modificar el 15.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y derogar otras disposiciones:** La segunda alternativa consiste en modificar el artículo 15.1.3.1 en el sentido de reproducir lo señalado en la disposición legal de la cual se deriva el artículo 15.1.3.1, esto es el

⁸¹ CRC. Documento de Política de Mejora Regulatoria de la CRC. Agosto de 2022. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf>.

⁸² De acuerdo con lo indicado por la comunicación con número de radicado 2-2026-028314 proveniente de la Oficina de Asuntos Legales Internacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la notificación del fallo se realizó el 27 de agosto de 2026, por el plazo establecido por el TJCA vence el próximo 25 de noviembre de 2026.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 31 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

artículo 11 de la Ley 680 de 20021; asimismo, incluir que para efectos de la retransmisión, operará el derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, para su ejercicio efectivo por parte de los organismos de radiodifusión de televisión abierta, y derogar la Resolución ANTV 2291 de 2014, Circular ANTV 10 de 2015 y Resolución ANTV 1022 de 2017 (artículo 3)

6.2.1. Evaluación comparativa de alternativas

Con el propósito de seleccionar la alternativa más adecuada para atender el problema identificado, la Comisión realizó un análisis comparativo de las dos (2) opciones de intervención descritas previamente con base en criterios definidos a partir de la causa y consecuencia del problema diagnosticado y de los objetivos planteados para el proyecto. Este método resulta el adecuado para el presente proyecto dado que el ejercicio de decisión se limita a dos (2) alternativas claramente diferenciadas, razón por la cual, la aplicación de la metodología de análisis multicriterio no aporta valor analítico adicional respecto de una comparación directa y estructurada, pues aquella requiere la existencia de al menos tres (3) alternativas para que la distribución de ponderaciones entre ellas sea metodológicamente significativa.

El análisis se apoya en dos (2) criterios que reflejan el objetivo general y los objetivos específicos del proyecto.

Para cada criterio, el desempeño de cada alternativa se valora en una escala de tres niveles: Alto, cuando la alternativa satisface plenamente el criterio; Medio, cuando lo satisface de manera parcial o condicionada; y Bajo, cuando no lo satisface o lo hace de manera marginal. La Tabla 1 presenta los criterios utilizados y la descripción de cada nivel de valoración:

Tabla 1. Criterios de evaluación y escala de valoración

Criterios	Descripción	Alto	Medio	Bajo
Claridad y certidumbre jurídica	Impacto de la alternativa en la claridad y la certidumbre jurídica para regulados y Estado, a partir del análisis del marco regulatorio vigente y de las medidas regulatorias que vulneran el ordenamiento comunitario andino	La alternativa propuesta permite que los operadores y el Estado comprendan con claridad el mecanismo para garantizar el derecho conexo citado	La alternativa propuesta genera ambigüedad en el entendimiento del mecanismo para garantizar el derecho conexo citado	La alternativa propuesta genera vacíos interpretativos que dificultan el entendimiento del mecanismo para garantizar el derecho conexo citado
Suficiencia de las medidas para el cumplimiento del fallo	Definición de medidas regulatorias que habiliten el cumplimiento oportuno y suficiente de la orden cuarta del fallo del TJCA	La alternativa permite retornar a un estado de cumplimiento en los términos del fallo del TJCA	La alternativa propuesta permite solo de manera parcial el cumplimiento del fallo del TJCA	La alternativa no habilita retornar a un estado de cumplimiento en los términos del fallo del TJCA

Fuente: Elaboración propia

Para efectos de este análisis, los criterios definidos se examinan de manera equivalente, sin asignarles una ponderación numérica individual. Lo anterior obedece a las características del ejercicio, en el que

la decisión puede adoptarse a partir de una comparación cualitativa estructurada, en la que la alternativa a seleccionar debe mostrar un desempeño superior en los criterios evaluados.

A partir de los criterios y la escala definidos en la Tabla 1, la Tabla 2 presenta el resultado del análisis comparativo de las dos alternativas identificadas:

Tabla 2. Evaluación comparativa de alternativas para TV por suscripción

Criterio	Alternativa 1: Derogar el artículo 15.1.3.1. y otras disposiciones	Alternativa 2: Modificar el artículo 15.1.3.1. y derogar otras disposiciones
Claridad y certidumbre jurídica	Medio	Alto
Suficiencia de las medidas para el cumplimiento del fallo	Medio	Alto

Fuente: Elaboración propia.

A partir de la evaluación presentada, se concluye que la Alternativa 2 es superior a la Alternativa 1 en los dos (2) criterios considerados. La Alternativa 1 remite directamente al propósito del artículo 11 de la Ley 680 de 2001; sin embargo, presenta una limitación, ya que no describe expresamente las medidas que permiten el ejercicio efectivo del derecho conexo de los organismos de radiodifusión. Así, al no contar con un desarrollo regulatorio, no admite la expresa clarificación de conceptos que fueron objeto de análisis por parte del fallo del TJCA, dejando espacio para ambigüedades que, potencialmente, pueden ir en desmedro del orden comunitario andino.

En contraste, la Alternativa 2 atiende integralmente las causas del problema identificado: de una parte, al reproducir expresamente el lenguaje del artículo 11 de la Ley 680 de 2001; de otra, al explicitar que, para efectos de la retransmisión, se debe dar plena observancia al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 «Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos» de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dejando consignado de forma expresa el derecho conexo de los operadores de televisión abierta, con lo que se garantiza el ejercicio efectivo de este.

En consecuencia, la Alternativa 2 es la medida seleccionada a adoptar en el marco del presente proyecto regulatorio.

6.3. Enfoque de simplificación normativa

De acuerdo con la «Política de Mejora Regulatoria» de la CRC⁸³ y los documentos desarrollados por el DNP al respecto⁸⁴, las dinámicas de los mercados que se regulan exigen que el ejercicio de simplificación sea constante e integral, de esta manera, la Comisión estableció el enfoque de simplificación como un pilar de la mejora regulatoria de aplicación constante, que tiene como finalidad contar con un marco regulatorio dinámico, sencillo, que goce de lenguaje claro y que reconozca que hace parte de un marco

⁸³ CRC (2022). Política de mejora regulatoria. Disponible en:

<https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf>

⁸⁴ DNP (2016). Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/EREI/Guia_Metodologica_AIN.pdf y DNP (2014). Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES. Documento CONPES 3816 Mejora Normativa: Análisis de Impacto. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3816.pdf>.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 33 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

normativo sectorial, así como que, si bien la regulación genera costos y cargas administrativas, debe buscarse que estos no sean excesivos.

De esta manera, este enfoque de simplificación no se refiere únicamente a la reducción o eliminación de regulación, sino que es un concepto más amplio que incluye mejoras en los procesos de interacción con los sujetos de la regulación y de estos con sus usuarios, así como la optimización, digitalización y automatización de los trámites que se requieran con el fin de reducir los costos que estos puedan generar. Así las cosas, el pilar de simplificación regulatoria se materializa durante el diseño y desarrollo de la regulación de carácter general, mediante la revisión integral de las temáticas regulatorias que se revisan en los proyectos que se llevan a cabo en la CRC, con el fin de identificar si en al menos una de las medidas sujetas a revisión se cumple alguno de los siguientes criterios:

1. Evolución del mercado
2. Evolución tecnológica
3. Duplicidad normativa
4. Transitoriedad

En este sentido, si se materializa al menos uno de los cuatro (4) criterios antes descritos en los artículos de la Resolución CRC 5050 de 2016 que son sujetos de revisión, estos serán candidatos a ser simplificados, siempre y cuando su derogación no colisione con mandatos constitucionales, legales, o lineamientos de política pública que se encuentren vigentes.

De esta manera, se identifica un error involuntario en la Resolución CRC 7348 de 2024⁸⁵ pues se indicó en la parte considerativa que «se traslada, sin introducir modificaciones al texto normativo, el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 a la mencionada sección, por lo que se adiciona el artículo 16.4.12.1 a la Resolución CRC 5050 de 2016», sin embargo, no señaló expresamente que la Sección IV del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 se eliminaba, y por ende debía reenumerarse las secciones de dicho Capítulo, de manera que los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2 replican de manera idéntica el contenido de los artículos 15.1.3.1 y 15.1.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificados por la Resolución CRC 7348 de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, se eliminará por duplicidad normativa la Sección IV del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se reenumerará la Sección V – Alocuciones Presidenciales del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

7. PROPUESTA REGULATORIA

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, así como los resultados del análisis desarrollado en el marco del presente proyecto regulatorio, la evaluación de alternativas derivó que la Alternativa 2 ostenta de desempeño alto en la escala de valoración de los criterios.

En ese sentido, la propuesta regulatoria consiste en modificar el artículo 15.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de reproducir lo señalado en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, asimismo incluir, que para efectos de la retransmisión, operará el derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, para su ejercicio efectivo por parte de los organismos de radiodifusión de televisión abierta, y derogar la Resolución ANTV 2291 de 2014, Circular ANTV 10 de

⁸⁵ «Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana y a la protección de los derechos de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes, dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00007348.pdf>.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 34 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

2015 y Resolución ANTV 1022 de 2017 (artículo 3), por ser contrarias al ordenamiento comunitario andino, como también, los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por duplicidad normativa, lo que genera la reenumeración de la Sección V – Alocuciones Presidenciales del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En consecuencia, la propuesta regulatoria es la siguiente:

-Modificar el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15.1.3.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. ARTÍCULO 15.1.3.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los operadores de televisión por suscripción ~~o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto,~~ deberán **garantizar distribuir** sin costo alguno a sus suscriptores, **la recepción** de la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

La **transmisión distribución** de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, ~~de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC.~~

Para efectos de la retransmisión, deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», conforme al cual los operadores de televisión abierta, en su calidad de organismos de radiodifusión, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán **garantizar la recepción de distribuir** la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.

Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.

-Derogar la Resolución ANTV 2291 de 2014, Circular ANTV 10 de 2015 y Resolución ANTV 1022 de 2017 (artículo 3).

-Derogar por duplicidad normativa los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2. y reenumerar la Sección No. 5 denominada Alocuciones Presidenciales, para que corresponda la Sección No. 4 del Capítulo 1 del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

8. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR

Atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, se publica el proyecto de resolución «Por la cual se modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones», junto con el presente documento soporte, los cuales son sometidos a consideración de los agentes interesados entre el **6 y 20 de octubre de 2026**. Los

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 35 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

comentarios a la propuesta regulatoria serán recibidos a través del correo electrónico: prcumplimientofallotajca01y02ai2018@crcom.gov.co.

9. BIBLIOGRAFÍA

AUSTRALIA. Copyright Act 1968, Part VC, Retransmission of free-to-air broadcasts. Federal Register of Legislation. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/C1968A00063/latest/text>

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 1612 de 2014. Por la cual se inicia una actuación administrativa para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción, y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Circular 000045 de 2014. Dirigida a los operadores del servicio de televisión abierta privada nacional y a los operadores del servicio de televisión por suscripción.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 2291 de 2014. Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución número 1612 del 5 de mayo de 2014 para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción, y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma. Disponible en: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Circular 10 de 2015. Aclaración de algunas obligaciones establecidas en la Resolución No. 2291 de 2014.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 1022 de 2017. Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_1022_2017.htm

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 683 de 2018. Por la cual se modifica la Resolución 1022 de 2017. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_0683_2018.htm

BRASIL. Lei n.º 12.485, de 12 de setembro de 2011, art. 32. Presidência da República. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12485.htm

CANADÁ. Broadcasting Distribution Regulations, SOR/97-555. Justice Laws Website. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-97-555/FullText.html>

CANADÁ. Copyright Act, R.S.C. 1985, c. C-42, s. 31. Justice Laws Website. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-42/section-31.html>.

CANADIAN RADIO-TELEVISION AND TELECOMMUNICATIONS COMMISSION. Practices and procedures for dispute resolution. Broadcasting and Telecom Information Bulletin CRTC 2019-184. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2019/2019-184.htm>

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 36 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025



CHILE. Ley n.º 18.838, art. 15 quáter, y Ley n.º 17.336 sobre Propiedad Intelectual. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214>.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. Bogotá: CRC, 2026. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/11000-32-7-1>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento de respuesta a comentarios a la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. Bogotá: CRC, 2026. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/11000-32-7-1>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento Estudio Análisis de los Mercados de Televisión – Fase I. Código de proyecto 2000-38-3-9. Bogotá: CRC, 2023. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-9/Propuestas/documento-estudio-mercados-tv-2000-38-3-9.pdf>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución CRC 5050 de 2016. Por la cual se compilan las resoluciones de carácter general vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Disponible en: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución CRC 6261 de 2021. Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se adiciona el Título XV en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00006261%20Compila%20TV.pdf>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución CRC 6383 de 2021. Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00006383.pdf>

COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Decisión 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 145, 21 de diciembre de 1993. Disponible en: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/decision_comisioncandina_dec351.htm

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 014 de 1997. Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, se adopta el Plan de Promoción y Normalización de dicho servicio y se dictan otras disposiciones. Disponible en: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0014_1997.htm

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 37 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Circular 005 de 2004. Sobre la garantía de recepción de los canales colombianos de televisión abierta y los derechos de exclusividad de algunos eventos en la televisión abierta.

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 010 de 2006. Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0010_2006.htm

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 006 de 2008. Por el cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2006, «por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción». Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0006_2008.htm

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 002 de 2012. Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre -TDT. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0002_2012.htm

COMUNIDAD ANDINA. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por la Decisión 472. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 483, 17 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace483.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Gaceta del Congreso No. 322 de 2001.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 256 de 1996. Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38871>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 680 de 2001. Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6254>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36913>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 1507 de 2012. Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45327>

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 38 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025



CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210>

CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. Decisión 500 de 2001. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 680, 28 de junio de 2001. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE680.PDF>

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 26 de junio de 2026. C.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes. Radicación 11001-03-24-000-2017-00256-00. Bogotá: Consejo de Estado, 2026.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN. Roma, 26 de octubre de 1961. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/2022ml/PROTECCION%20DE%20LOS%20ARTISTAS.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá: Corte Constitucional, 2001. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-774-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-654 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente D-4413. Bogotá: Corte Constitucional, 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-654-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1151 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-4674. Bogotá: Corte Constitucional, 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1151-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-599 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-5.353.951. Bogotá: Corte Constitucional, 2016. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-599-16.htm>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC424-2024. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 11001-31-03-032-2019-00110-01. Bogotá: Corte Suprema de Justicia, 2024. Disponible en: [https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/CSJ_SCC_SC424-2024_\[2019-00110-01\]_2024.htm](https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/CSJ_SCC_SC424-2024_[2019-00110-01]_2024.htm)

DERECHO Y SOCIEDAD. La Solución de Controversias en la Comunidad Andina. Nicolás Lloreda Ricaurte. 2000.

ESTADOS UNIDOS. United States Code, título 47. Disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid%3AUSC-prelim-title47-section325>.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 39 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Code of Federal Regulations, título 47, § 76.65, Good faith and exclusive retransmission consent complaints. Disponible en: <https://www.ecfr.gov/current/title-47/chapter-I/subchapter-C/part-76/subpart-D/section-76.65>.

IRLANDA. Broadcasting Act 2009, s. 77. Law Reform Commission. Disponible en: <https://revisedacts.lawreform.ie/eli/2009/act/18/section/77/revised/en/html>.

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. Dictamen 003-2017. Expedientes FP/SJ/006/2017, FP/SJ/007/2017 y FP/SJ/008/2017. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3165, 21 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE3165.pdf?utm>

SUDÁFRICA. INDEPENDENT COMMUNICATIONS AUTHORITY OF SOUTH AFRICA. Must Carry Amendment Regulations 2022, reglas 3, 4, 6, 6A y 9A. Government Gazette, n.º 46148, Notice 1951. Disponible en: <https://www.icasa.org.za/uploads/files/Must-Carry-Regulations-and-Reasons-Document.pdf>.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Sentencia 05 de 2010. Bogotá: SIC, 2010.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Autos 26673 y 26683 del 3 de junio de 2014. Procesos de competencia desleal 2014-116587 y 2014-116592. Bogotá: SIC, 2014.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Auto 34585 del 25 de julio de 2014. Proceso de competencia desleal 2014-116592. Bogotá: SIC, 2014.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Acta de Audiencia 2233 del 1 de septiembre de 2016. Proceso de competencia desleal 2014-116592. Bogotá: SIC, 2016.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Interpretación Prejudicial 225-IP-2015. M.P. Cecilia Luisa Ayllón Quinteros. Quito: TJCA, 2016. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-files//uploads/GACE_2757_5e3a56573b.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de los procesos acumulados 01 y 02-AI-2018. M.P. Íñigo Salvador Crespo. Quito: TJCA, 2026. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-files//uploads/Gaceta_5794_e8cf997d8b.pdf

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Sentencia del 28 de marzo de 2017. Expediente 2014-16592-06. Bogotá: TSDJB, 2017.

UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2018/1972, de 11 de diciembre de 2018. EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2018/1972/oj>.

URUGUAY. Ley n.º 9.739 de 2024. IMPO. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937/39>

URUGUAY. Ley n.º 20.383 de 2024. IMPO. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20383-2024/40>

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 40 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

10. ANEXOS

10.1. Experiencias internacionales

Las condiciones de acceso a las señales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción constituyen un ámbito de interacción entre obligaciones de distribución, derechos sobre las emisiones y relaciones comerciales entre agentes. Su configuración incide en la disponibilidad de las señales para los usuarios, en la capacidad de negociación de los operadores y en el alcance de la intervención de la autoridad regulatoria.

La Tabla 4 sintetiza el alcance de los modelos más representativos. Las categorías describen su estructura regulatoria y no suponen que todas las señales, plataformas o modalidades de retransmisión reciban el mismo tratamiento. La Unión Europea se presenta como marco supranacional y Australia como contraste en materia de licencias legales sobre contenidos.

Tabla 4. Modelos más representativos de norma en retransmisión

País o marco	Tipo de régimen	Descripción y alcance
 México	Must carry y must offer recíprocos	El régimen general obliga a los radiodifusores a permitir y a los concesionarios de televisión restringida a efectuar la retransmisión gratuita, íntegra, simultánea y sin alteraciones, dentro de la cobertura correspondiente. Para televisión satelital se incluyen las señales con cobertura de al menos 50 % del territorio nacional; las señales de instituciones públicas federales deben retransmitirse en todos los servicios restringidos. La gratuidad tiene excepciones asociadas a preponderancia o poder sustancial. ⁸⁶
 Estados Unidos	Elección entre <i>must carry</i> y <i>retransmission consent</i>	Las estaciones comerciales comprendidas eligen periódicamente entre transporte obligatorio y consentimiento de retransmisión. El must carry confiere derecho de inclusión en los sistemas sujetos a la ley, sin pago por el transporte obligatorio. La elección de retransmission consent somete la distribución a la autorización de la estación. Las estaciones educativas no comerciales se rigen por reglas específicas de transporte. ⁸⁷
 Brasil	Transporte obligatorio con tratamiento diferenciado por señal	La Ley 12.485 establece un catálogo de canales de distribución obligatoria, que incluye señales públicas, institucionales y locales. Las señales locales analógicas comprendidas se ceden gratuitamente. Para las señales digitales privadas locales existe un régimen diferenciado que admite distribución comercial o, por opción del

⁸⁶ MÉXICO. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025, arts. 153–158. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

⁸⁷ ESTADOS UNIDOS. United States Code, título 47, §§ 325(b) y 534, texto vigente. Disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid%3AUSC-prelim-title47-section325>.
<https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid%3AUSC-prelim-title47-section534>.



Chile

Consentimiento remunerado y obligación selectiva de transporte

radiodifusor y bajo las condiciones legales, distribución gratuita.⁸⁸

La autorización de retransmisión se articula con el art. 69 de la Ley 17.336. Para emisiones únicamente digitales y cobertura de al menos 85 % de la población de la zona, el consentimiento se ejerce sin discriminación. La Ley 18.838 exige transportar, donde sea técnicamente factible, al menos cuatro señales regionales, locales o comunitarias seleccionadas por concurso del CNTV; acogerse a esta obligación es incompatible con ejercer el derecho de retransmisión del primer inciso del art. 69.⁸⁹



Uruguay

Inclusión local condicionada y autorización previa

Exceptuados los servicios satelitales de alcance nacional, la obligación de incluir señales locales exige coincidencia de cobertura superior a la mitad del área respectiva y oferta de autorización gratuita. La ley mantiene la autorización previa y expresa para retransmitir las señales comprendidas en la condición geográfica, sea gratuita u onerosa, y exige trato equivalente entre distribuidores en condiciones similares.⁹⁰



Canadá

Distribución obligatoria en el servicio básico

Las Broadcasting Distribution Regulations ordenan incluir en el servicio básico determinadas señales locales, regionales, educativas y de la Canadian Broadcasting Corporation, con prioridades y excepciones según el tipo de distribuidor y el área atendida. El Copyright Act contempla separadamente una licencia legal para determinadas retransmisiones simultáneas y sin alteración.⁹¹



Australia

Licencia legal sobre contenidos retransmitidos

La Part VC del Copyright Act permite, bajo sus requisitos, la retransmisión de obras y otras prestaciones incluidas en emisiones abiertas, con remuneración equitativa. Su objeto son los derechos sobre los contenidos retransmitidos. No establece una obligación general de transporte u oferta de señales ni un procedimiento sectorial para resolver controversias entre operadores.⁹²



Irlanda

Must carry y must offer de señales designadas

La sección 77 obliga a los distribuidores comprendidos a transportar, cuando así se solicite, los servicios públicos y demás canales designados. A su vez, impone a los proveedores de esos servicios el deber de ofrecerlos a las plataformas comprendidas. La ley también regula su

⁸⁸ BRASIL. Lei n.º 12.485, de 12 de setembro de 2011, art. 32, especialmente §§ 2 y 12–14. Presidência da República, texto actualizado. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12485.htm

⁸⁹ CHILE. Ley n.º 18.838, art. 15 quáter, y Ley n.º 17.336 sobre Propiedad Intelectual, art. 69. Biblioteca del Congreso Nacional, textos actualizados. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214> ; <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>

⁹⁰ URUGUAY. Ley n.º 20.383, de 16 de octubre de 2024, art. 40, y Ley n.º 9.739, art. 39, literal C). IMPO. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20383-2024/40> ; <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937/39>

⁹¹ CANADÁ. Broadcasting Distribution Regulations, SOR/97-555, ss. 12–15.02 y 17. Justice Laws Website, texto consolidado. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-97-555/FullText.html>; CANADÁ. Copyright Act, R.S.C. 1985, c. C-42, s. 31. Justice Laws Website, texto consolidado. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-42/section-31.html> [Consulta: 21 de septiembre de 2026].

⁹² AUSTRALIA. Copyright Act 1968, Part VC, Retransmission of free-to-air broadcasts. Federal Register of Legislation, texto consolidado. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/C1968A00063/latest/text>

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 42 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025



Sudáfrica

Must carry de canales del servicio público

ubicación y prohíbe cargos adicionales al abonado en los supuestos previstos.⁹³

Los distribuidores por suscripción que superan los umbrales reglamentarios deben transportar un número progresivo de canales del servicio público de la SABC. La elegibilidad comienza cuando el servicio ofrece más de 29 canales y se amplía en los umbrales posteriores previstos por el reglamento. La obligación se limita a los canales públicos designados y a los operadores comprendidos.⁹⁴



Unión Europea

Marco habilitante de obligaciones nacionales

El art. 114 permite obligaciones de transporte razonables, proporcionadas y transparentes, vinculadas a objetivos de interés general, con revisión periódica. No impone un único catálogo ni una solución uniforme sobre remuneración. La gestión de los derechos de retransmisión corresponde a instrumentos distintos, examinados en la sección siguiente.⁹⁵

10.1.1. Mecanismos de negociación y solución del desacuerdo

En Estados Unidos, la regulación de buena fe disciplina la conducta de ambas partes: exige representantes con capacidad de decisión, reuniones en tiempos razonables y respuesta a las propuestas, y permite examinar tanto infracciones específicas como la totalidad de las circunstancias. Sin embargo, distingue expresamente la falta de acuerdo de la mala fe. El procedimiento ante la FCC controla el comportamiento negociador; no transforma una negociación fallida en consentimiento de retransmisión.⁹⁶

Respecto a México, la ley distingue el régimen gratuito de los supuestos remunerados: en estos últimos las partes convienen precios y condiciones y, ante desacuerdo, interviene la Comisión. Los artículos 156 y 158 regulan la determinación de la tarifa, pero no contienen una regla de continuidad provisional por la apertura del procedimiento.⁹⁷

En el caso canadiense, el CRTC dispone de mediación, arbitraje de oferta final para determinadas controversias monetarias y audiencias expeditas para cuestiones no monetarias. El arbitraje de oferta final decide entre las propuestas presentadas, conforme a sus requisitos, y produce una determinación

⁹³ IRLANDA. Broadcasting Act 2009, s. 77, especialmente apartados 4, 5, 11 y 12. Law Reform Commission, texto revisado. Disponible en: <https://revisedacts.lawreform.ie/eli/2009/act/18/section/77/revised/en/html>

⁹⁴ SUDÁFRICA. INDEPENDENT COMMUNICATIONS AUTHORITY OF SOUTH AFRICA. Must Carry Amendment Regulations 2022, reglas 3, 4, 6, 6A y 9A. Government Gazette, n.º 46148, Notice 1951, 31 de marzo de 2022, pp. 3–9. Disponible en: <https://www.icasa.org.za/uploads/files/Must-Carry-Regulations-and-Reasons-Documnt.pdf>.

⁹⁵ UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2018/1972, de 11 de diciembre de 2018, art. 114. EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2018/1972/oj>.

⁹⁶ ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Code of Federal Regulations, título 47, § 76.65, Good faith and exclusive retransmission consent complaints. Disponible en: <https://www.ecfr.gov/current/title-47/chapter-I/subchapter-C/part-76/subpart-D/section-76.65>.

⁹⁷ MÉXICO. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025, arts. 153–158. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 43 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

vinculante. Estos mecanismos forman parte del régimen sectorial de distribución de servicios de programación.⁹⁸

En Sudáfrica, el reglamento de 2022 fija tres meses para alcanzar el acuerdo; permite solicitar oportunamente una extensión de hasta treinta días hábiles y exige remitir por escrito el desacuerdo a ICASA dentro de los cinco días siguientes a la ruptura de las negociaciones. ICASA puede remitir incumplimientos o controversias no resueltas al Complaints and Compliance Committee.⁹⁹

En el marco Europeo, los derechos de retransmisión ejercidos directamente por los organismos de radiodifusión se negocian de buena fe, mientras otros derechos quedan sujetos a gestión colectiva en los supuestos de las directivas. En el mecanismo de la Directiva 93/83/CEE, las propuestas del mediador se entienden aceptadas si ninguna parte se opone dentro de tres meses; la norma no establece arbitraje obligatorio. En Irlanda, el estándar de términos justos, razonables y no discriminatorios coexiste con la exigencia de acuerdo. La competencia regulatoria prevista en la sección 77(5) se refiere a la ubicación de los canales.¹⁰⁰

10.1.2. Efectos del desacuerdo sobre la retransmisión

La falta de acuerdo puede impedir el inicio o la continuidad de la retransmisión. En Estados Unidos ocurre cuando la estación opera bajo *retransmission consent* y no existe autorización vigente ni otra excepción aplicable: la obligación de negociar de buena fe no sustituye el consentimiento. En Chile, esa consecuencia corresponde a los supuestos sujetos a autorización y no al régimen de transporte de las señales seleccionadas conforme al artículo 15 quáter. En Uruguay, la retransmisión de las señales comprendidas en la condición geográfica requiere autorización previa y expresa. Las normas citadas no establecen continuidad automática para esos supuestos.¹⁰¹

En Brasil, el fracaso del acuerdo comercial sobre la señal digital permite al radiodifusor acogerse a la distribución gratuita prevista en el art. 32, párrafo 13. La elección corresponde al radiodifusor y no al distribuidor. En México, la obligación del régimen general gratuito surge de la ley. Para las excepciones

⁹⁸ CANADÁ. CANADIAN RADIO-TELEVISION AND TELECOMMUNICATIONS COMMISSION. Practices and procedures for dispute resolution. Broadcasting and Telecom Information Bulletin CRTC 2019-184, 29 de mayo de 2019. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2019/2019-184.htm>

⁹⁹ SUDÁFRICA. INDEPENDENT COMMUNICATIONS AUTHORITY OF SOUTH AFRICA. Must Carry Amendment Regulations 2022, reglas 3, 4, 6, 6A y 9A. Government Gazette, n.º 46148, Notice 1951, 31 de marzo de 2022, pp. 3–9. Disponible en: <https://www.icasa.org.za/uploads/files/Must-Carry-Regulations-and-Reasons-Documents.pdf>.

¹⁰⁰ UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2019/789, de 17 de abril de 2019, arts. 4–6, y Directiva 93/83/CEE, de 27 de septiembre de 1993, arts. 11–12. EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/789/oj> ; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31993L0083> ; IRLANDA. Broadcasting Act 2009, s. 77, especialmente apartados 4, 5, 11 y 12. Law Reform Commission, texto revisado. Disponible en: <https://revisedacts.lawreform.ie/eli/2009/act/18/section/77/revised/en/html>.

¹⁰¹ ESTADOS UNIDOS. United States Code, título 47, §§ 325(b) y 534, texto vigente. Disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid%3AUSC-prelim-title47-section325> ; <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid%3AUSC-prelim-title47-section534> ; CHILE. Ley n.º 18.838, art. 15 quáter, y Ley n.º 17.336 sobre Propiedad Intelectual, art. 69. Biblioteca del Congreso Nacional, textos actualizados. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214> ; <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933> ; URUGUAY. Ley n.º 20.383, de 16 de octubre de 2024, art. 40, y Ley n.º 9.739, art. 39, literal C). IMPO. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20383-2024/40> ; <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937/39>.

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 44 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025

remuneradas, los artículos 156 y 158 prevén determinación tarifaria y no regulan sus efectos provisionales sobre la retransmisión.¹⁰²

Canadá contempla una regla sectorial de continuidad o *standstill*. En el ámbito cubierto por las Broadcasting Distribution Regulations, la controversia se inicia mediante notificación escrita al CRTC y a la otra parte; durante ella se mantienen las tarifas, términos y condiciones anteriores hasta el acuerdo o la decisión. La regla se aplica a una relación de distribución existente. La sección 15.02 regula separadamente la distribución de servicios nuevos.¹⁰³

En Sudáfrica, la regla 9A mantiene los acuerdos celebrados conforme al régimen de 2008 hasta que sean sustituidos por el acuerdo comercial previsto en las reglas 6 y 6A. La disposición tiene carácter transitoria y no contiene una regla de continuidad aplicable a todos los contratos futuros.¹⁰⁴

Las controversias sobre la señal y las controversias sobre repertorios se regulan mediante disposiciones diferentes. En Uruguay, el art. 58 de la Ley 9.739 prevé arbitraje tarifario y una autorización provisional, condicionada al pago de la tarifa anterior, para la radiodifusión del repertorio administrado colectivamente; su objeto no es la retransmisión de la señal de otro organismo. La licencia australiana se refiere a contenidos y la mediación europea a la negociación de derechos; esos instrumentos no establecen una regla sectorial de continuidad de la señal.¹⁰⁵

Se evidencia así que las diversas experiencias internacionales examinadas establecen obligaciones gratuitas, remuneradas, selectivas o condicionadas al consentimiento y a requisitos de cobertura, tecnología o clase de operador. La autorización sobre la emisión y los derechos sobre los contenidos se regulan mediante instrumentos que varían entre las diferentes jurisdicciones. Sobre las consecuencias del desacuerdo, estas pueden varias, desde impedir la retransmisión cuando esta requiera un consentimiento que no existe o ha dejado de estar vigente. En otros supuestos, la continuidad deriva de una obligación legal, de una regla expresa de mantenimiento provisional o de una disposición transitoria. La mediación, el deber de buena fe y la facultad de fijar una tarifa no son, por sí solos, equivalentes a esa habilitación.

¹⁰² BRASIL. Lei n.º 12.485, de 12 de setembro de 2011, art. 32, especialmente §§ 2 y 12–14. Presidência da República, texto actualizado. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12485.htm; MÉXICO. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025, arts. 153–158. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>.

¹⁰³ CANADÁ. Broadcasting Distribution Regulations, SOR/97-555, ss. 12–15.02 y 17. Justice Laws Website, texto consolidado. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-97-555/FullText.html>.

¹⁰⁴ SUDÁFRICA. INDEPENDENT COMMUNICATIONS AUTHORITY OF SOUTH AFRICA. Must Carry Amendment Regulations 2022, reglas 3, 4, 6, 6A y 9A. Government Gazette, n.º 46148, Notice 1951, 31 de marzo de 2022, pp. 3–9. Disponible en: <https://www.icasa.org.za/uploads/files/Must-Carry-Regulations-and-Reasons-Documents.pdf>.

¹⁰⁵ URUGUAY. Ley N.º 9.739, art. 58. IMPO. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937/58>; AUSTRALIA. Copyright Act 1968, Part VC, Retransmission of free-to-air broadcasts. Federal Register of Legislation, texto consolidado. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/C1968A00063/latest/text>; UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2019/789, de 17 de abril de 2019, arts. 4–6, y Directiva 93/83/CEE, de 27 de septiembre de 1993, arts. 11–12. EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/789/oj>; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31993L0083>

Cumplimiento de la Sentencia TJCA del 25 de agosto de 2026 - Revisión y adecuación el marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción - Documento Soporte		Código: 2000-41-7-22	Página 45 de 45
		Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 5/10/2026
Código: GPR-F-04 Documento Soporte	Versión No. 4	Aprobado por: Coordinación de Diseño Regulatorio	Fecha de vigencia: 11/02/2025